

**REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE
PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE LOS
EMPLEADOS DEL GRUPO NATURGY**

(29 de ENERO de 2025)

PREÁMBULO

- I. La voluntad de la Dirección de la Empresa Promotora y de la Representación de los Trabajadores ha sido dotar al presente Reglamento de una regulación de aplicación para todos los partícipes del Plan, respetando las condiciones y regulaciones incluidas en los planes de las empresas promotoras, en base a los derechos ya existentes en las mismas, a favor de sus respectivos colectivos de partícipes.

El presente Reglamento se estructura en una parte de regulación común, en la que se incluye la referida regulación de aplicación para todos los partícipes, y de un anexo por cada una de las empresas promotoras del Plan, en los que se especifican las condiciones propias de los distintos colectivos de partícipes.

Las referidas condiciones propias de los distintos colectivos de partícipes, responden a compromisos por pensiones cuyo contenido, distinto en origen y momento, eran el resultado de los acuerdos colectivos suscritos en su día en las respectivas empresas promotoras, con anterioridad a los movimientos societarios habidos en los Grupos Gas Natural y Unión Fenosa. Es por ello que en el Plan de Pensiones de Gas Natural, se regulaban condiciones específicas para los partícipes provenientes de Catalana de Gas, S.A. o Gas Madrid, S.A., que luego fusionadas conformaron Gas Natural SDG, o condiciones específicas de cualquier otra empresa filial de dicho Grupo; y que en las empresas promotoras provenientes del Grupo Unión Fenosa, las condiciones respondían a la regulación existente en el Plan de Promoción Conjunta existente en dicho Grupo.

El presente Reglamento y sus Anexos es el resultado del acuerdo colectivo que permitió la integración del conjunto de compromisos existentes, homogeneizando en lo posible, y manteniendo las peculiaridades históricas ya existentes para cada colectivo, así como de los posteriores acuerdos colectivos suscritos por las partes.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas de fecha 27 de junio de 2018, el Plan modifica su nombre para adaptarlo a la nueva denominación del grupo, pasando a ser el "Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de los Empleados del Grupo Naturgy".

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	5
TÍTULO I – NORMAS GENERALES	8
TÍTULO II – PARTÍCIPIES	11
TÍTULO III – SISTEMAS DE FINANCIACIÓN	21
TÍTULO IV – PRESTACIONES	26
TÍTULO V – TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS	38
TÍTULO VI – VALOR DIARIO APLICABLE	40
TÍTULO VII – COMISIÓN DE CONTROL	41
TÍTULO VIII - SEPARACIÓN, O BAJA DE UNA ENTIDAD PROMOTORA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PROMOCIÓN CONJUNTA	47
TÍTULO IX- DISPOSICIONES	49

ANEXOS DISPOSICIONES PARTICULARES

ANEXO I - NATURGY ENERGY GROUP S.A.	50
ANEXO II - NEDGIA CATALUNYA S.A.	59
ANEXO III - NEDGIA MADRID S.A.	64
ANEXO IV - NATURGY IBERIA S.A.	73
ANEXO V - GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	76
ANEXO VI - NATURGY INFORMATICA S.A.	79
ANEXO VII - UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD S.A.	82
ANEXO VIII - NEDGIA CASTILLA Y LEÓN S.A.	88
ANEXO IX - NEDGIA CASTILLA MANCHA S.A.	92
ANEXO X - NEDGIA RIOJA S.A.	95
ANEXO XI - NEDGIA GALICIA S.A.	98
ANEXO XII - NEDGIA NAVARRA S.A.	101
ANEXO XIII - NEDGIA CEGAS S.A.	104
ANEXO XIV - NEDGIA ANDALUCÍA S.A.	107
ANEXO XV - CORPORACIÓN EÓLICA DE ZARAGOZA S.L.	111
ANEXO XVI - NATURGY RENOVABLES, S.L.U.	114
ANEXO XVII - PETROLEUM OIL & GAS ESPAÑA, S.A.	117
ANEXO XVIII - GLOBAL POWER GENERATION S.A.	120
ANEXO XIX - NATURGY APROVISIONAMIENTOS S.A.	127
ANEXO XX - GPG INGENIERIA Y DESARROLLO DE GENERACION, S.L.	130
ANEXO XXI - NATURGY GENERACION, S.L.U.	137
ANEXO XXII - NATURGY ENGINEERING S.L.	146
ANEXO XXIII - OPERACION Y MANTENIMIENTO ENERGY S.A.	153
ANEXO XXIV - NEDGIA ARAGÓN S.A.	160
ANEXO XXV - GAS NATURAL REDES GLP S.A.	163
ANEXO XXVI - NEDGIA BALEARS S.A.	166
ANEXO XXVII - NEDGIA S.A.	169
ANEXO XXVIII - NEDGIA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS S.A.	172
ANEXO XXIX - NATURGY INGENIERÍA NUCLEAR S.L.	175

ANEXO XXX - NATURGY LNG S.L.	178
ANEXO XXXI - NATURGY INFRAESTRUCTURAS EMEA S.L.	181
ANEXO XXXII - NATURGY NUEVAS ENERGÍAS, S.L.U.	184
ANEXO XXXIII - NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U.	187
ANEXO XXXIV - NATURGY GENERACIÓN TÉRMICA S.L.U.	190

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º Definiciones

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones de Empleo de Promoción Conjunta de los empleados del Grupo Naturgy regulado en el presente Reglamento.

2. Promotores del Plan o Entidades Promotoras o Empresas

Serán Promotores del presente Plan de Pensiones de Promoción Conjunta las Empresas del Grupo Naturgy integradas en el ámbito funcional del convenio colectivo de Naturgy, o cualquier empresa del Grupo Naturgy cuya incorporación en dicho Plan pudiera acordarse en negociación colectiva. En este caso, la Comisión de Control deberá incorporar a las especificaciones, a la mayor brevedad posible, las modificaciones acordadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. h) del presente Reglamento.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo conforme al artículo 6º del presente Reglamento y mientras mantiene tal condición conforme a dicho Reglamento.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestación del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento.

5. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones de empleo al que se adscribe el Plan conforme a lo estipulado en el artículo 4º del presente Reglamento.

6. Entidad Gestora

La Entidad Gestora es la responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en el que se integra el presente Plan. Dicha entidad gestora es "Vidacaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones".

7. Entidad Depositaria

La Entidad Depositaria, es la encargada de la custodia y depósito del Fondo. Dicha Entidad Depositaria es “CECABANK S.A.”, Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones”.

8. Entidad Aseguradora

Entidad en la que el Plan de Pensiones toma una póliza en la que asegura la parte garantizada de las prestaciones de riesgo en activo (fallecimiento e invalidez), de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Dicha entidad aseguradora es “VidaCaixa, S.A.U. de Seguros y Reaseguros, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones”.

9. Salario computable a efectos del Plan.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los conceptos que se indican en los Anexos al presente Reglamento de Especificaciones.

Para los partícipes que, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 3º a 5º del artículo 11º del presente Reglamento y/o en los Anexos adjuntos, esté previsto que se mantengan las aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17º, se tomará como Salario Computable a efectos del Plan el último percibido por el partícipe.

10. Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios.

Es el documento que los empleados cumplimentan, en el momento de su adhesión al Plan, en cada Entidad Promotora, indicando las circunstancias personales y familiares que le sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse para el mismo o las prestaciones que se devenguen.

La Entidad Promotora facilitará copia de dicho documento a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora.

Asimismo, este Boletín podrá incluir la designación de beneficiarios. En el caso de no hacerlo, se entenderán designados los beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento de Especificaciones.

11. Boletín de No Adscripción.

Es el documento que los empleados de cada Entidad Promotora cumplimentan declarando su deseo de no ser incorporados al Plan en el momento de su ingreso.

La Entidad Promotora facilitará copia de dicho documento a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora.

12. Boletín de Baja.

Es el documento que los empleados de cada Entidad Promotora cumplimentan declarando su deseo de causar baja en el Plan.

La Entidad Promotora facilitará copia de dicho documento a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora.

13. Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

Es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y administración del fondo de pensiones.

14. Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Es el órgano de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del plan de pensiones.

15. Derechos consolidados.

Constituyen derechos consolidados de un partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero actuarial de capitalización que aplique el plan de pensiones.

16. Fecha de efectividad de la aportación y/o movilización.

Se entenderá como fecha efectiva de la aportación y/o movilización, aquella en la que el ingreso de la aportación y/o movilización sea fehaciente.

17. Fecha de vencimiento.

Se entenderá como fecha de vencimiento para el pago de una prestación, aquella indicada como fecha de abono en la solicitud de prestación.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

Art. 2º Objeto, régimen jurídico y vigencia

El objeto del presente Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo de Promoción Conjunta de los empleados del Grupo Naturgy.

El Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en las presentes Especificaciones y sus Anexos, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de la misma, y demás disposiciones aplicables.

La vigencia del presente Plan es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, para los supuestos de terminación y liquidación del Plan y demás Disposiciones de carácter transitorio, así como lo regulado sobre la materia en la legislación vigente.

Art. 3º Sistema, modalidad y ámbito del Plan

1. Sistema

El presente Plan de Pensiones es, en razón de los sujetos constituyentes, de la modalidad del Sistema de Empleo.

2. Modalidad

En razón de las obligaciones estipuladas, este Plan de Pensiones se ajusta a la modalidad de Plan Mixto.

3. Ámbito

Este Plan de Pensiones, en razón de su ámbito, es de Promoción Conjunta, estando promovido por las siguientes empresas del Grupo Naturgy, que figuran en los Anexos:

• NATURGY ENERGY GROUP, S.A.	A08015497
• NEDGIA CATALUNYA, S.A.	A63485890
• NEDGIA MADRID, S.A.	A66036625
• NATURGY IBERIA, S.A.	A08431090
• GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.	A61797536
• NATURGY INFORMÁTICA, S.A.	A60045903

• UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.	A63222533
• NEDGIA CASTILLA Y LEON, S.A.	A47068127
• NEDGIA CASTILLA-LA MANCHA, S.A.	A79238663
• NEDGIA RIOJA, S.A.	A26037861
• NEDGIA GALICIA, S.A.	A15383284
• NEDGIA NAVARRA, S.A.	A31073232
• NEDGIA CEGAS, S.A.	A08009722
• NEDGIA ANDALUCÍA, S.A.	A41225889
• CORPORACIÓN EÓLICA DE ZARAGOZA, S.L.	B81490484
• NATURGY RENOVABLES, S.L.U.	B84160423
• PETROLEUM OIL & GAS ESPAÑA, S.A.	A81795171
• GLOBAL POWER GENERATION, S.A.	A61713301
• NATURGY APROVISIONAMIENTOS, S.A.	A82531062
• GPG INGENIERIA Y DESARROLLO DE GENERACIÓN, S.L.	B87036760
• NATURGY GENERACIÓN, S.L.U.	B86010766
• NATURGY ENGINEERING, S.L.	B84076199
• OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO ENERGY, S.A.	A81860918
• NEDGIA ARAGÓN, S.A.	A66560145
• GAS NATURAL REDES GLP, S.A.	A66829045
• NEDGIA BALEARIS, S.A.	A66658816
• NEDGIA, S.A.	A66560152
• NEDGIA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS S.A.	A66036674
• NATURGY INGENIERIA NUCLEAR, S.L.	B88411186
• NATURGY LNG, S.L.	B84426626
• NATURGY INFRAESTRUCTURAS EMEA, S.L.	B88235346
• NATURGY NUEVAS ENERGÍAS, S.L.U.	B88263249
• NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U.	B42884122
• NATURGY GENERACIÓN TÉRMICA S.L.U.	B05324538

La incorporación de nuevas empresas a este Plan de Pensiones de Promoción Conjunta se realizará por acuerdo de la Mesa Negociadora, que trasladará a la Comisión de Control para la elaboración e inclusión del correspondiente Anexo que formará parte de las presentes Especificaciones.

En tanto que no se realice la modificación del presente reglamento de especificaciones para incorporar formalmente nuevas empresas promotoras, los compromisos de aportaciones de ahorro a la contingencia de jubilación, y las prestaciones de fallecimiento e incapacidad en activo de los partícipes que procedan de una de las empresas promotoras a incorporar podrán seguir instrumentándose a través de la sociedad promotora de origen.

La pérdida de las condiciones indicadas en el artículo 1.2. supondrá la separación o baja de la correspondiente Entidad Promotora en el presente plan de pensiones, según lo regulado en este Reglamento, y en la legislación vigente.

Sin perjuicio de las condiciones generales de las Especificaciones del Plan, los Anexos del mismo regularán las condiciones particulares de los colectivos correspondientes a cada uno de los Promotores del presente Plan de Pensiones. No obstante, las condiciones particulares de cada partícipe serán en todo momento, tanto respecto del régimen de aportaciones de ahorro a la contingencia de jubilación, como para las prestaciones de fallecimiento e incapacidad en activo, las que adquirió en el anexo de la empresa promotora a través de la que se incorporó inicialmente al Plan de Pensiones de Promoción Conjunta, con independencia de la empresa promotora a la que hubiera podido ser traspasado con posterioridad.

Art. 4º Fondo de adscripción

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es “Fondo de Pensiones de Naturgy, Fondo de Pensiones”, inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número N-0299, y en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 405, folio 22 hoja número M-7910, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las contribuciones al Plan.

TÍTULO II – PARTICIPES

Art. 5º Ámbito Personal del Plan

Para ser partícipe del Plan se requiere la condición previa de empleo de alguna de las Empresas Promotoras, cualquiera que sea su forma de contratación laboral, y la sustitución para el partícipe de los sistemas de previsión sustitutivo que pudiera tener a su favor en cualquier Empresa del Grupo Naturgy, salvo para aquellos partícipes que por contrato individual tengan reconocido un sistema de previsión complementario y no incompatible con el presente Plan de Pensiones, siempre que dicho sistema complementario permita la adhesión al presente Plan.

Asimismo, tendrán la condición de partícipe aquellos empleados con suspensión o extinción de la relación laboral con los que se mantengan compromisos por pensiones.

También serán considerados partícipes aquellos empleados que habiendo causado baja en la relación laboral, continúen realizando aportaciones voluntarias al presente Plan de Pensiones.

Art. 6º Alta del Partícipe

Sin perjuicio de la regulación específica establecida en los Anexos del presente Reglamento, y a excepción de los empleados que tengan garantizados sus compromisos por pensiones fuera del presente Plan de Pensiones, todo empleado de alguna de las Empresas Promotoras se entenderá adherido al Plan desde la fecha de formalización del mismo o en el momento de su ingreso en la Empresa si fuera posterior, o desde su adhesión al Plan si ésta fuese posterior.

Los trabajadores cumplimentarán y firmarán, de forma simultánea a la suscripción de su contrato de trabajo, el Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios o el Boletín de No Adscripción.

Cada Entidad Promotora pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan, mensualmente, las nuevas contrataciones que se produzcan en dicho período, junto con copia del Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios o del Boletín de No Adscripción suscrito, en su caso, por el nuevo empleado.

En el supuesto de que un partícipe hubiera optado por causar baja en el Plan, mediante la suscripción del oportuno Boletín de Baja, y continuara siendo trabajador o trabajadora de alguna de las empresas promotoras, podrá incorporarse al Plan en cualquier momento, a través de la suscripción del Boletín de Adhesión, generando nuevos derechos desde su ingreso en el Plan, sin perjuicio de los derechos que ya hubiera generado con anterioridad y cuya titularidad ya ostenta dentro del Plan.

En el supuesto de baja de un partícipe en el Plan, si aquél vuelve a ser empleado en alguna de las Empresas Promotoras podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan. En el caso de partícipes del presente Plan que sean trasladados a otras empresas del Grupo, y posteriormente retornen al servicio del mismo Promotor, les corresponderá reingresar en el mismo colectivo al que pertenecían con anterioridad a su traslado, en las condiciones que se indican en el Anexo correspondiente.

En todo caso, el inicio de las aportaciones de los Promotores para el coste del seguro colectivo de vida y accidentes y de las correspondientes coberturas se condiciona, al hecho de que, previamente, movilicen al presente Plan los derechos económicos generados en cualesquiera Plan de Pensiones o Plan de Previsión Social Empresarial de empresas del Grupo Naturgy, no disfrutando, en caso contrario, de las coberturas del seguro.

Art. 7º Derechos y Obligaciones de los Partícipes

1. Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en los términos de la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Los derechos consolidados individuales que les correspondan conforme a este Reglamento y a las disposiciones generales aplicables.
- c) La facultad de movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

Los partícipes podrán movilizar sus derechos consolidados de otros Planes de Pensiones, Planes de Previsión Social Empresarial o Planes de Previsión Asegurados externos, integrándolos en el presente Plan, comunicándolo a la Comisión de Control,

identificándose, para no computar en el cálculo del seguro colectivo de fallecimiento e Invalidez.

- d) Ser elector y elegible para el cargo de representante de los partícipes en la Comisión de Control, así como el derecho a participar a través de la Comisión de Control del Plan en la supervisión del funcionamiento y gestión del Plan.
- e) Recibir la documentación de derechos y obligaciones a que hace referencia el artículo 10º del presente Reglamento.
- f) Causar derecho a prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en este Reglamento.
- g) Realizar aportaciones voluntarias conforme a lo regulado en el artículo 15º del presente Reglamento.
- h) Solicitar a la Comisión de Control información sobre la situación económica y financiera del Plan, copia de las actas de sus reuniones, así como información adicional sobre los temas reflejados en dichas actas.

Dicha información podrá ser denegada por la Comisión de Control cuando estime que pueda ser lesiva para los intereses del Plan. En ningún caso se facilitará información sobre datos individuales de los partícipes o beneficiarios del Plan sin el consentimiento de éstos.

- i) Recibir información trimestral de la Entidad Gestora sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los partícipes, en los términos que se establezcan con la Comisión de Control del Plan en desarrollo de las presentes Especificaciones, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición, de conformidad a lo que, en su caso, determine la Dirección General de Seguros.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y, según se genere, la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

- j) Recibir información relativa a Protección de Datos de Carácter Personal exigida por la normativa legal vigente en cada momento en dicha materia.
- k) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la condición de Partícipe en Suspense, en las situaciones previstas en el presente Reglamento.

2. Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar al Promotor correspondiente del Plan aquellos datos o circunstancias que les sean requeridos y resulten necesarios para determinar las aportaciones que en cada momento deben realizarse para los mismos. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- b) Permitir a la Entidad Promotora correspondiente la entrega de los datos referidos en el artículo 9.2.b).
- c) Cumplir las normas establecidas en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

Art. 8º Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

1. Son derechos de los beneficiarios:

- a) Para los beneficiarios que mantengan todo o parte de los derechos consolidados en el Plan de Pensiones, la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en los términos de la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones en la forma, cuantía y plazos que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Plan.

- c) Ser elector y elegible para el cargo de representante de los beneficiarios en la Comisión de Control, así como el derecho a participar a través de la Comisión de Control del Plan en la supervisión del funcionamiento y gestión del Plan.
- d) Recibir certificado acreditativo de las prestaciones reconocidas al acceder a la condición de beneficiario.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan de Pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Con periodicidad al menos anual, la Gestora del Fondo de Pensiones remitirá a los beneficiarios una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el Plan al final de cada año natural.

- e) Recibir de la Entidad Gestora certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos personales.
- f) Solicitar a la Comisión de Control información sobre la situación económica y financiera del Plan, copia de las actas de sus reuniones, así como información adicional sobre los temas reflejados en dichas actas.

Dicha información podrá ser denegada por la Comisión de Control cuando estime que pueda ser lesiva para los intereses del Plan. En ningún caso se facilitará información sobre datos individuales de los partícipes o beneficiarios del Plan sin el consentimiento de éstos.

- g) Solicitar a la Comisión de Control información sobre la situación económica y financiera del Plan, copia de las actas de sus reuniones, así como información adicional sobre los temas reflejados en dichas actas.

La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a

disposición de los beneficiarios, en los términos que se establezcan con la Comisión de Control del Plan en desarrollo de las presentes Especificaciones, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición, de conformidad a lo que, en su caso, determine la Dirección General de Seguros.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y, según se genere, la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

h) Recibir información relativa a Protección de Datos de Carácter Personal exigida por la normativa legal vigente en cada momento en dicha materia.

2. Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Comunicar a la Comisión de Control del Plan o a quien ésta determine, los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

b) Comunicar a la Comisión de Control el acaecimiento de la contingencia en el plazo previsto en la legislación vigente y en las presentes Especificaciones.

Art. 9º Derechos y Obligaciones de los Promotores

1. Corresponden a los Promotores del Plan los siguientes derechos:

a) Estar representados en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designen, según se establece en el artículo 41º del presente Reglamento, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados en el mismo.

b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes para determinar sus aportaciones al Plan.

c) Ser informados de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.

d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

2. Los Promotores estarán obligados a:

- e) Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma y plazos previstos tanto en la parte común como en los Anexos del presente Reglamento.
- f) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas en el presente Reglamento, guardándose por parte de sus integrantes la preceptiva reserva y confidencialidad de los mismos.
- c) Cumplir las normas establecidas en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

Art. 10º Documentación de Derechos y Obligaciones

1. Documentación en el momento de adhesión al Plan y certificado de pertenencia.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, el partícipe tendrá derecho a obtener un certificado de pertenencia al mismo emitido por la Entidad Gestora, así como indicación del lugar y forma en que tendrán a su disposición un ejemplar de las presentes Especificaciones y el contenido de la declaración de los principios de la política de inversión y de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones. El certificado individual de pertenencia al Plan expedido a instancia del partícipe en ningún caso será transmisible.

En todo caso se facilitará a los partícipes la información relativa a Protección de Datos de Carácter Personal exigida por la normativa legal vigente en cada momento en dicha materia. .

2. Certificaciones anuales.

Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuentra integrado remitirá a cada partícipe una certificación anual sobre el total de las aportaciones propias y que se les hayan imputado individualmente en el año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

Asimismo, la certificación incluirá una indicación de lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Art. 11º Partícipes en Suspenseo

La suspensión de aportaciones se producirá por decisión voluntaria del partícipe, notificándolo al Promotor correspondiente con un mes de antelación en forma fehaciente, o por suspensión del contrato de trabajo o por las circunstancias previstas en los párrafos quinto, sexto y séptimo de este artículo.

La suspensión del contrato de trabajo determinará igualmente la suspensión total de aportaciones, salvo en los casos de Incapacidad Temporal, Maternidad, Paternidad, Excedencia por cuidado de hijo durante los seis primeros meses, o supuestos asimilados de adopción de menores según la legislación laboral.

Se mantendrán las aportaciones de riesgo por fallecimiento e invalidez por el periodo que medie entre la extinción de la relación laboral y la fecha de declaración de la invalidez permanente, una vez haya finalizado el plazo máximo de la Incapacidad Temporal.

Asimismo, en los supuestos de fuerza mayor temporal, suspensión de empleo y sueldo, huelga general, cierre patronal y permisos no retribuidos, la suspensión de aportaciones será parcial, pues seguirá ingresándose aquella parte de aportación necesaria para el aseguramiento de los riesgos a que hace referencia el apartado b) del artículo 17.

Igualmente, continuará ingresándose aquella parte de contribución necesaria para el aseguramiento de los riesgos, en el supuesto de ejercicio de cargo público representativo siempre y cuando no exista una cobertura de riesgos igual o superior para el partícipe en suspenseo derivada del ejercicio de dicho cargo.

También se producirá el paso a la situación de partícipe en suspenso en los supuestos de terminación de la relación laboral con el Promotor correspondiente en que no se haya producido alguna de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento, en tanto el partícipe no opte expresamente por movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

En el caso en que, conforme a los párrafos anteriores se produzca una suspensión total de las aportaciones se mantendrán dentro del sistema los derechos consolidados del partícipe a la fecha de la suspensión, asumiendo éste la categoría de partícipe en suspenso.

El derecho del partícipe en suspenso a percibir prestaciones procedentes del Plan con cargo a sus derechos consolidados mantenidos dentro del mismo se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 12º Conservación de derechos consolidados del partícipe en suspenso

Los derechos consolidados del partícipe calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 38 de este Reglamento se integrarán en su totalidad en el Fondo de capitalización constituido.

Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del Fondo de capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

El partícipe que se encuentre en suspenso por haber extinguido su relación laboral con el Promotor correspondiente, podrá solicitar en cualquier momento la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial, excepto en el caso de que pase a ser empleado de otra empresa del Grupo Naturgy integrada en el presente Plan. El procedimiento de transferencia de los derechos consolidados será el previsto en el Título V de este Reglamento.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este Reglamento el partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el

Plan, la persona o personas en quien recaiga la condición de beneficiario de la prestación correspondiente conforme a este Reglamento únicamente tendrá derecho sobre el importe de los derechos consolidados en dicho momento, salvo en los supuestos de suspensión parcial de aportaciones relacionados en el artículo anterior en los que el partícipe continúa asegurado. Al partícipe en suspenso que vuelva asumir la categoría de partícipe pleno le corresponderán en adelante las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

Art. 13º Baja del Partícipe

Se producirá la baja del partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por extinción de la relación laboral con el Promotor correspondiente sin que se haya producido alguna de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento, siempre y cuando el partícipe no pase a prestar servicios para otra Entidad que ostente a su vez la condición de promotora de este Plan, y opte expresamente por movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial.
- b) Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46º de este Reglamento.
- c) Fallecimiento.
- d) Por causar derecho a prestación del plan originado por un hecho causante directamente acaecido al propio partícipe.

TÍTULO III - SISTEMAS DE FINANCIACIÓN

Art. 14º Determinación de las aportaciones al Plan

Las aportaciones se realizarán por los Promotores, y en su caso, los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen en los correspondientes Anexos.

La aportación de los Promotores se compondrá de dos partes:

- a) Aportación al Fondo de Capitalización.
- b) Aportación correspondiente al coste de la prima de seguro que garantice las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo establecidas en los correspondientes Anexos de este Reglamento, que se asegurarán por el Plan en una Entidad Aseguradora en la forma prevista en este Reglamento.

La aportación de ahorro obtenida para cada partícipe en cada ejercicio según las reglas indicadas en los correspondientes Anexos, se hará efectiva mensualmente, satisfaciéndose por meses vencidos. Dichas aportaciones se efectuarán de forma simultánea a la nómina.

Todos los importes referenciados a un año base cuyos valores evolucionan, año a año, según las reglas indicadas en los correspondientes Anexos, se comunicarán a la Comisión de Control y se harán constar en el Acta de la reunión de la misma.

14.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

El régimen de aportaciones a favor de cada partícipe será el específicamente regulado en las condiciones particulares establecidas en los respectivos Anexos. Con carácter general y siempre que no se establezca un régimen de aportaciones diferente en los respectivos Anexos, se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las aportaciones corrientes de ahorro, tanto del Promotor como las obligatorias a cargo del partícipe, se obtendrán de aplicar en el indicado periodo de aportación, el porcentaje que le corresponda al partícipe en función de su Salario Computable a efectos del Plan, según la siguiente tabla:

Salario computable a efectos del Plan bruto anual (valores 2018)	% Aportación Promotor	% Aportación Participe
Inferior a 60.116,15	2,00%	0,50%
Igual o superior a 60.116,15	2,50%	1,50%

Con carácter general, con efectos de 1 de enero de 2019, las aportaciones corrientes de ahorro, tanto del Promotor como las obligatorias a cargo del partícipe, se obtendrán de aplicar en el indicado periodo de aportación, el porcentaje que le corresponda al partícipe en función de su Salario Computable a efectos del Plan, según la siguiente tabla:

Salario computable a efectos del Plan bruto anual (valores 2018)	% Aportación Promotor	% Aportación Participe
Inferior a 50.096,84	2,00%	1,00%
Entre 50.096,84 euros y 60.116,15	2,50%	1,00%
Igual o superior a 60.116,16	3,00%	1,50%

Los tramos salariales contenidos en las tablas anteriores se revisarán anualmente de forma automática en la misma proporción que se incremente la tabla salarial vigente en la Empresa. El encuadre en los tramos salariales de las tablas se realizará considerando el salario computable a efectos del Plan para el 100% de la jornada, efectuándose la aportación sobre el salario pensionable efectivamente percibido.

El 1 de enero de cada año, se procederá a incluir en la tabla general de aportaciones arriba indicada, dentro de la respectiva banda de salario computable, a los partícipes cuyo coeficiente individual de aportación por parte del Promotor fuera inferior al regulado en dicha tabla.

El coeficiente de aportación de ahorro o capitalización del Promotor, cuando el partícipe provenga de alguna de las empresas del Grupo Naturgy que tenga constituido un Plan de Pensiones o un Plan de Previsión Social Empresarial, no podrá ser inferior al resultado de dividir la aportación de ahorro o capitalización que correspondía a dicho partícipe en el Plan de procedencia entre el Salario Computable que inicialmente le corresponda en el presente Plan. En los casos en los que sea de aplicación la anterior garantía, se mantendrá el coeficiente de aportación de ahorro o capitalización del partícipe que le correspondía en el mencionado Plan.

Con efectos 1 de enero de 2017, las aportaciones obligatorias por parte del partícipe no excederán del 1,5%, tanto para los partícipes con coeficiente individual, como para los que sea de aplicación la tabla anterior.

b) Garantía de aportaciones de ahorro mínimas

Para salarios computables a efectos del Plan del personal excluido de Convenio superiores a 58.061 euros (valor 2017), se fijan unas aportaciones mínimas homogéneas de ahorro a cargo del Promotor, según el nivel retributivo y/o la clasificación profesional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría profesional	Salario computable a efectos del Plan bruto anual	Aportación
Personal excluido Convenio	Entre 58.061 y 65.812 euros	2.685 €
Personal excluido Convenio	Superior a 65.812 euros	4.277 €
Jefes Departamento / Gerentes	-----	5.495 €
Directores y Subdirectores	-----	9.500 €

Tanto la cantidad referida en el párrafo primero del presente apartado, como la tabla anterior, serán actualizadas por el Promotor en función de la política retributiva del Grupo Naturgy una sola vez dentro de cada anualidad, y serán comunicadas a la Comisión de Control para su inmediata incorporación como suplemento al presente Reglamento.

La aportación de la tabla anterior se devengará mensualmente, y será proporcional al tiempo de alta en la empresa, y al porcentaje de jornada. El encuadre en los dos primeros tramos de la tabla se realizará considerando el salario computable a efectos del Plan para el 100% de la jornada.

En aquellos casos en que resulte de aplicación la garantía de aportaciones mínimas a cargo del Promotor regulada en el presente apartado, no existirá contribución obligatoria a cargo del partícipe.

14.2. Aportaciones para contingencias de riesgo.

Las aportaciones del Promotor para las contingencias de riesgo consistirán en la prima que individualmente le corresponda a cada partícipe en virtud de los capitales asegurados para las prestaciones recogidas en el presente Reglamento.

14.3 Limitación de aportaciones y excesos.

La empresa podrá contratar una póliza adicional para las aportaciones que exceden de los límites legales establecidos, en cada momento, para las aportaciones a Plan de Pensiones de Empleo.

Art. 15º Aportaciones voluntarias de los partícipes

Cada partícipe podrá decidir realizar aportaciones adicionales voluntarias, las cuales se integrarán en el Fondo de Capitalización a favor del mismo. El partícipe deberá comunicar a la Comisión de Control, a través del Promotor, su decisión de realizar estas aportaciones.

Las aportaciones adicionales se harán efectivas a través de detracción de la nómina del partícipe previa comunicación al Promotor, o, alternativamente, mediante entrega en efectivo o cheque bancario a la Entidad Gestora. Asimismo, cuando se trate de integración voluntaria de derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones, se ingresarán directamente por el partícipe en el modo indicado por la Gestora, debiendo comunicarse, en ambos casos, al Promotor a efectos informativos. Las variaciones de cuantía podrán realizarse una sola vez cada año natural. La Comisión de Control del Plan establecerá, de acuerdo con la Gestora, las reglas para el ingreso de aportaciones extraordinarias voluntarias de los partícipes.

Las aportaciones adicionales voluntarias realizadas cada año por un partícipe, conjuntamente con las contribuciones obligatorias hechas para y, en su caso, por el mismo en dicho año, estarán sometidas al límite máximo permitido de aportación anual a Planes de Pensiones que esté vigente en cada momento. Por tanto, sólo se podrán realizar aportaciones voluntarias adicionales en la medida en que exista diferencia positiva entre dicho límite y las mencionadas contribuciones obligatorias. La limitación anterior no será de aplicación para la integración voluntaria por el partícipe en el Plan de derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones.

El partícipe podrá suspender sus aportaciones adicionales voluntarias notificándolo a la Comisión de Control a través del Promotor. Una vez suspendidas, la reanudación sólo será posible en el siguiente año natural.

Los derechos consolidados a partir de las aportaciones adicionales voluntarias de cada partícipe se identificarán a fin de no computarse en el cálculo del seguro de fallecimiento e invalidez contemplado en el Plan.

Art. 16° Suspensión de aportaciones

Las aportaciones de los Promotores quedarán suspendidas en los casos y en la forma establecida en el artículo 11 del presente Reglamento.

Asimismo, no se realizarán aportaciones para la contingencia de jubilación para los partícipes provenientes de otros sistemas de previsión social, por cuya transformación tuvieron servicios pasados en el momento de su adhesión al Plan, a partir del momento que estos alcancen las edades de jubilación del Plan de Pensiones previstas en negociación colectiva o, en su defecto, los 65 años de edad. Para el resto de partícipes dichas aportaciones se suspenderán en el momento que alcancen la edad y cotización mínima legalmente exigida (con carácter general para el año 2018, 65 años de edad 36 años y 6 meses o más de cotización) para acceder a la jubilación. No obstante, en el caso de que el partícipe no pudiera jubilarse a la citada edad por no cumplir los requisitos de edad y cotización establecidos legalmente, se continuarán realizando las citadas aportaciones hasta la edad exigida -con independencia de los años cotizados- en el Régimen General de la Seguridad Social para el año en curso (para el año 2018, 65 años y 6 meses).

A los efectos anteriores, la Empresa podrá solicitar a los partícipes justificación documental de los periodos cotizados a la edad mínima exigida para la prestación de jubilación.

Art. 17° Sistema de Capitalización utilizado

Los sistemas financieros y actuariales de capitalización utilizados en el Plan son:

- a) El sistema utilizado para todas las contingencias consistirá en la capitalización financiera individual de las aportaciones de ahorro o capitalización efectuadas para cada partícipe conforme el artículo 14° del presente Reglamento.

A partir de dichas aportaciones de ahorro se constituirá un Fondo de Capitalización en la forma prevista en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- b) Adicionalmente, y en su caso, se asegurarán en la Entidad Aseguradora determinada por la Comisión de Control los capitales de Incapacidad Permanente y de Fallecimiento del partícipe, referidos en los artículos 29° y 35° y en los correspondientes Anexos del presente Reglamento de especificaciones donde se establecen las condiciones particulares de cada Entidad Promotora.

TÍTULO IV - PRESTACIONES

Sección 1 - Normas Comunes

Art. 18º Prestaciones otorgadas

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente Título son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe y prestaciones derivadas por fallecimiento, en su caso.

- b) Invalidez permanente del partícipe en los grados de incapacidad permanente total, absoluta para todo trabajo o gran invalidez y prestaciones derivadas por fallecimiento, en su caso.

- c) Muerte del partícipe y prestaciones derivadas por fallecimiento del beneficiario, en su caso.

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias tendrán cualquiera de las formas que se establecen para cada caso en el presente Título.

Las prestaciones otorgadas, cuando el partícipe provenga de alguna de las empresas del Grupo Naturgy que tenga constituido un Plan de Pensiones o un Plan de Previsión Social Empresarial, cubrirán las mismas contingencias, cuantías y forma de las prestaciones que tuviera en el Plan de origen.

La Comisión de Control del Plan arbitrará sistemas para que, en caso de retraso en el pago de las prestaciones del Plan imputable a las entidades gestora, depositaria o aseguradora, sean satisfechos intereses de demora.

Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo del beneficiario, siempre que deba soportarlo según las normas que regulan cada impuesto o tributo.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que puedan ser disponibles o efectivos con arreglo a las especificaciones del plan y de acuerdo a los términos, condiciones y límites previstos en la legislación vigente en cada momento.

Sección 2 - Prestación por Jubilación

Art. 19º Hecho Causante

El hecho causante de esta prestación es la contingencia de jubilación determinada conforme a lo previsto en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Los partícipes que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial, mantendrán la condición de partícipes para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, manteniéndose por tanto las aportaciones para la jubilación total y restantes contingencias según corresponda a su retribución y jornada.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 20º Beneficiario

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 21º Solicitud y Documentación Acreditativa

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse un certificado de la Empresa o cualesquiera otros documentos que acrediten que ha tenido lugar la contingencia y la condición de beneficiario del solicitante. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información o documentación adicional, bien para su traslado a la Entidad Gestora si resulta necesario o para justificar, en forma suficiente, a juicio de la Comisión de Control, la certeza de la contingencia y la condición de beneficiarios del solicitante.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Gestora, así como a la Comisión de Control, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de toda la documentación necesaria según la Comisión de Control, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél conforme al artículo 22º de estas Especificaciones. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado la documentación suficiente determinada por la Comisión de Control.

En el caso de solicitarse un cobro parcial de la prestación, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 22° Forma

Con cargo a los derechos económicos definidos en el Anexo correspondiente, la prestación, a elección del beneficiario, podrá adoptar las siguientes formas:

1. Capital.

Cuando la prestación deba ser un capital, éste consistirá en la percepción de un pago único.

El pago de la prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

2. Renta.

Cuando la prestación deba percibirse en forma de renta equivalente, consistirá en la percepción de varios pagos sucesivos, a indicación del beneficiario, con periodicidad regular (mensual, trimestral, semestral o anual), incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad. La renta podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior señalado por el beneficiario. El beneficiario podrá optar por combinar rentas de todas y cada una de las modalidades siguientes:

2.1. Renta financiera o no garantizada.

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de la prestación o la parte que se elija de los mismos permanecerán dentro del Fondo de Capitalización en tanto el beneficiario viva y no hayan sido consumidos. Los derechos económicos que subsistan en cada momento en el Fondo de Capitalización participarán, en la proporción que según su importe les corresponda, en los rendimientos, gastos y quebrantos de dicho Fondo.

Según indicación del beneficiario al solicitar la prestación, la renta podrá ser constante o revalorizable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado tal como un porcentaje fijo, la evolución interanual del índice de precios al consumo o similar.

Esta modalidad de percepción de la prestación permitirá solicitar la anticipación de los vencimientos y las cuantías inicialmente previstos mediante comunicación escrita a la Entidad Gestora con una antelación mínima de dos meses, sin que tales modificaciones puedan efectuarse por el beneficiario más de una vez en cada ejercicio.

2.2. Renta actuarial o garantizada.

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de la prestación o la parte que se elija de los mismos se destinarán al pago de la prima de un seguro de vida de rentas suscrito por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Según indicación del beneficiario al solicitar la prestación, la renta podrá ser constante o revalorizable en un porcentaje fijo predeterminado, vitalicia o temporal, y reversible o no reversible. Atendiendo a las anteriores circunstancias, la cuantía de las rentas será en todo caso equivalente, conforme a las tarifas vigentes en el seguro suscrito por la Comisión de Control, al importe de los derechos económicos del beneficiario aplicados al pago de la prima del seguro.

Una vez elegida esta modalidad de percepción de la prestación, no procederá su anticipo en forma de capital equivalente a los pagos futuros y no vencidos, salvo que expresamente prevea esta posibilidad la póliza del seguro que garantice el pago de la renta.

Habida cuenta de su aseguramiento, el percibo de la prestación en forma de renta actuarial o garantizada no implica otorgamiento de garantía alguna con cargo al Fondo de Pensiones, ni en cuanto a la duración de las rentas ni en cuanto a la obtención de un interés mínimo.

3. Capital-renta.

El jubilado podrá optar por recibir una parte de su prestación en forma de capital y el resto en alguna o algunas de las modalidades de renta reguladas en el epígrafe 2 anterior.

4. Otras.

Pago de las prestaciones sin periodicidad regular.

Art. 23º Cuantía

La cuantía de la prestación será la que figura en el Anexo de condiciones particulares de las presentes Especificaciones, correspondiente a la Entidad Promotora, donde prestaba sus servicios el partícipe causante de la prestación.

Art. 24º Extinción

Las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del jubilado, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada se extinguirán por el fallecimiento del jubilado o por el agotamiento de la totalidad de los derechos económicos del mismo. Si al fallecimiento del jubilado subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que hayan sido previamente designados para tal eventualidad por el jubilado fallecido o, a falta de aquéllos, a los herederos del mismo. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

Sección 3 - Prestación por Incapacidad Permanente

Art. 25º Hecho Causante

El hecho causante de esta prestación es la incapacidad permanente del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

Dichas situaciones deberán estar resueltas por el órgano competente de la Seguridad Social u Orden Jurisdiccional Social, con la correspondiente aprobación de la prestación y la fecha de efecto de la misma.

Art. 26° Beneficiario

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Art. 27° Solicitud y Documentación Acreditativa

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera producido su reconocimiento por la autoridad u organismo competente. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse copia de la propuesta y resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que le sustituya. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información o documentación, bien para su traslado a la Entidad Gestora si resulta necesario o para justificar, en forma suficiente, a juicio de la Comisión de Control, la certeza de la contingencia o cualquier otro aspecto vinculado a la condición de beneficiario del solicitante.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Gestora, así como a la Comisión de Control, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de toda la documentación necesaria según la Comisión de Control, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél conforme al artículo 22° de estas Especificaciones. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado la documentación considerada suficiente a juicio de la Comisión de Control.

En el caso de solicitarse un cobro parcial de la prestación, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 28° Forma

Con cargo a los derechos económicos definidos en el Anexo correspondiente, la prestación, a elección del beneficiario, podrá adoptar las formas previstas en el artículo 22° de este Reglamento.

Art. 29° Cuantía

La prestación del Plan por Invalidez Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación, todo ello de conformidad con lo regulado en el correspondiente Anexo de condiciones particulares.

Asimismo, y con carácter excepcional, en los anexos correspondientes a cada Entidad Promotora, se regulan las condiciones específicas a colectivos concretos, resultantes del proceso de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Gas Natural.

Art. 30° Extinción

Las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del inválido, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada se extinguirán por el fallecimiento del inválido o por el agotamiento de la totalidad de los derechos económicos del mismo. Si al fallecimiento del inválido subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que hayan sido previamente designados para tal eventualidad por el inválido fallecido o, a falta de aquéllos, a los herederos del mismo. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

Sección IV - Prestación por Fallecimiento del Partícipe

Art. 31º Hecho Causante

El hecho causante de esta prestación es la muerte o declaración de fallecimiento del partícipe.

Art. 32º Beneficiarios

Los beneficiarios de la prestación serán el cónyuge supérstite, constante el matrimonio, en el momento del fallecimiento del partícipe, o, en su caso, la pareja de hecho reconocida jurídicamente, y los hijos menores del partícipe, a partes iguales.

No obstante lo anterior, el partícipe podrá designar libremente unos beneficiarios alternativos a lo anterior, mediante el Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios.

En el caso de que a la muerte del partícipe no existan beneficiarios determinados conforme a las reglas anteriores, se someterán los derechos consolidados y, en su caso, el capital asegurado por fallecimiento, según proceda, a las reglas de la sucesión testada o intestada.

Excepcionalmente, para las prestaciones de fallecimiento y orfandad de los beneficiarios de los partícipes provenientes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, se mantiene la regulación específica que consta, para estos casos, en los Anexos del presente Reglamento.

Art. 33º Solicitud y Documentación Acreditativa

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora, en el plazo máximo de seis meses desde que tuviesen conocimiento de la muerte o declaración de fallecimiento del causante y de su designación como beneficiarios, o desde que puedan acreditar su condición por otros medios. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse certificación de defunción o testimonio literal del auto declarando el fallecimiento del partícipe y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Gestora, así como a la Comisión de Control, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de toda la documentación necesaria según la Comisión de Control, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo a la opción señalada por aquél conforme al artículo 22º de estas Especificaciones. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación suficiente determinada por la Comisión de Control.

En el caso de solicitarse un cobro parcial de la prestación, la solicitud del beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 34° Forma

Con cargo a la parte que corresponda a cada beneficiario en la distribución de los derechos económicos definidos en el Anexo correspondiente, la prestación, a elección del mismo, podrá adoptar las formas previstas en el artículo 22° de este Reglamento.

En caso de optarse por una modalidad de percibo de esta prestación que pueda dar lugar, a su vez, a reversiones o prestaciones derivadas por fallecimiento del beneficiario, únicamente se podrán generar tales reversiones o prestaciones derivadas por viudedad u orfandad del mismo.

Art. 35° Cuantía

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación, todo ello de conformidad con lo regulado en el correspondiente Anexo de condiciones particulares.

Asimismo, y con carácter excepcional, en los anexos correspondientes a cada Entidad Promotora, se regulan las condiciones específicas a colectivos concretos, resultantes del proceso de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Gas Natural.

Art. 36° Extinción

Para cada beneficiario, las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del mismo, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios por fallecimiento del primero cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Igualmente para cada beneficiario, las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada se extinguirán por el fallecimiento del mismo o por el agotamiento de la

totalidad de sus derechos económicos. Si al fallecimiento del beneficiario subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que hayan sido previamente designados para el caso de fallecimiento del mismo o, a falta de aquéllos, a los herederos del mismo. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

TÍTULO V - TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 37° Supuestos

Serán movilizables los derechos consolidados del partícipe, minorados en los gastos que procedan, en las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 13° del presente Reglamento

Art. 38° Valoración

Constituyen derechos consolidados del partícipe la parte del Fondo de capitalización que le corresponda, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición.

Art. 39° Procedimiento de Transferencia y supuestos excepcionales de liquidez

Para la movilización de los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, el partícipe deberá dirigir la correspondiente orden de transferencia a la Comisión de Control para su traslado a la Gestora junto con un certificado que acredite su pertenencia al Plan, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial receptor de los derechos consolidados. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor correspondiente o del partícipe dado de baja información adicional para su traslado a la Gestora si lo considera necesario.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan para iniciar su traspaso. El partícipe deberá incluir en la solicitud la identificación del plan y el fondo de pensiones de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. Dicha solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso, que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino, para que, en su nombre, pueda solicitar la movilización de los derechos consolidados, así como toda información financiera y fiscal necesaria para realizar dicha movilización, debiendo esta última, en un plazo de dos días hábiles desde que tenga toda la documentación, comunicar la solicitud a la entidad gestora del fondo de origen, con indicación de todos los datos necesarios para la efectiva movilización de los derechos consolidados.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La Entidad Gestora del Fondo de origen tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud correspondiente, para ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la gestora de origen deberá remitir toda la información relevante del partícipe.

Supuestos excepcionales de liquidez

Con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, los partícipes podrán hacer efectivos la totalidad o parte de sus derechos consolidados, de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en este Reglamento de Especificaciones y en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero y la normativa que pudiera ser de aplicación.

En estos casos, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

En estos supuestos excepcionales de liquidez los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

En el caso de que un Partícipe haya hecho efectivo todo o parte de sus derechos consolidados en alguno de los supuestos anteriores y posteriormente continúe asegurado dentro del Plan de Pensiones respecto de las prestaciones definidas de riesgo referidas en el Título IV de las presentes Especificaciones y en los Anexos correspondientes, del importe asegurado se restarán las cuantías que el partícipe hizo efectivas, actualizadas con la evolución que haya experimentado el Fondo de Capitalización desde la fecha de su efectividad.

TÍTULO VI – VALOR DIARIO APLICABLE

Art. 40º Indicación del valor diario aplicable a la realización de aportaciones, movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales.

Para la realización de aportaciones al plan de pensiones y/o movilización de derechos consolidados, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de efectividad de dicha aportación y/o movilización.

Para el pago de prestaciones en forma de capital, pagos sin periodicidad regular, o pagos únicos o sucesivos, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de vencimiento prevista.

Para el pago de prestaciones en forma de renta financiera, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de abono prevista.

Para la contratación de la prestación en forma de renta de seguros, se aplicará el valor diario correspondiente a la fecha de contratación.

TÍTULO VII - COMISIÓN DE CONTROL

Art. 41º Composición

El funcionamiento y la ejecución del Plan serán supervisados por una Comisión de Control del sistema de representación conjunta, integrada por representantes que representen conjuntamente al colectivo de promotores, al de partícipes y, en su caso, al de beneficiarios del plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por empresas.

La incorporación de una nueva empresa al Plan no conllevará modificación en la composición de la Comisión de Control, considerándose dicha incorporación, a esos efectos, en su próxima renovación.

La Comisión de Control estará inicialmente constituida por 8 (ocho) representantes de los promotores y 14 (catorce) representantes de los partícipes y, en su caso, 1 (uno) en representación de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios.

En caso de que la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios no alcance el 20% del colectivo total del Plan, los representantes de los partícipes ostentarán la representación de dicho colectivo, siendo, en ese caso, 15 (quince) el número de miembros de la Comisión de Control en representación de los partícipes y beneficiarios.

En caso de que la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios haya superado el 20% del colectivo total del Plan, el representante de dicho colectivo será designado para el periodo de cuatro años correspondiente de manera directa por los sindicatos más representativos, durante un número de meses proporcional a la representación que ostenten en la Comisión de Control en el momento de su composición o renovación, comenzando por el sindicato de mayor representación y terminando por el de menor representación.

Designación de los representantes del promotor

El Promotor designará a sus representantes en la Comisión de Control mediante designación directa, debiendo ser confirmados cuando lleven cuatro años en el cargo. Asimismo, serán revocables en cualquier momento.

Designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios

La representación de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control se decidirá mediante designación directa de sus 15 miembros por los sindicatos más representativos en el conjunto de las empresas promotoras, de manera proporcional a la representación que ostenten en las mismas en el momento de la composición o renovación.

A efectos de designación, tendrán la consideración de sindicatos más representativos, aquellos que ostenten más del 8% del número total de representantes electos en el conjunto de las empresas promotoras, o bien, cuando sean sindicatos de implantación autonómica, los que ostenten más del 15% en el ámbito autonómico y un mínimo del 5% en el total de representantes, también en el conjunto de las empresas promotoras.

Las designaciones directas de la representación de los partícipes y beneficiarios podrán ser renovadas o revocadas posteriormente, en cuyo caso serán sustituidos por quien designe el sindicato que les haya nombrado.

La designación, renovación o revocación de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control, deberá ser notificada, con carácter inmediato, al Promotor y a la propia Comisión de Control.

La renovación de la totalidad de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizará cada cuatro años.

Los representantes de los partícipes y beneficiarios ostentarán el mismo crédito horario que los representantes de los trabajadores, no siendo éste acumulable.

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la Presidencia, Vicepresidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos por los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control, y el Secretario será designado por las Entidades Promotoras.

Art. 42º Funcionamiento

La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de tres o más miembros de la misma.

Con carácter general las reuniones de la Comisión de Control se celebrarán de manera presencial. No obstante, podrán también celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en el que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Comisión de Control, como asistentes a la misma y única reunión. En este caso, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social del Fondo de Pensiones.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos quince días de antelación a la fecha de su celebración, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que, se efectuará con una semana de antelación. Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida por escrito a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de tres representaciones delegadas.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurren la mayoría de sus miembros, directamente o por representación. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida.

De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o por la persona en quien expresamente haya delegado la Comisión para la ejecución de un acuerdo concreto.

Conforme a lo establecido en la normativa legal vigente en cada momento en materia de Protección de datos de carácter personal, y demás legislación de desarrollo o concordante que sea aplicable, los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, quedan expresamente obligados a mantener confidencialidad y reserva de los datos a los que acceden en tal condición o les sean cedidos o comunicados a efectos del ejercicio de sus funciones. Asimismo, mantendrán secreto sobre las informaciones que la Comisión de Control declare como de carácter reservado.

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes.

No obstante lo anterior, el Promotor asumirá el gasto de desplazamiento ocasionado por cada reunión, en un máximo de seis reuniones al año, estando en éstas incluidas las reuniones de la Subcomisión Financiera que pueda constituirse, así como de las reuniones que de común acuerdo se determinen como imprescindibles y extraordinarias, por parte de la representación de los partícipes y la representación del promotor.

Art. 43º Funciones

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

A estos efectos, la Comisión de Control podrá recabar información sobre las contribuciones periódicas correspondientes a los partícipes, debiendo cada miembro de la Comisión de Control guardar confidencialidad sobre cuantos datos individuales o colectivos obren en su poder sobre las mencionadas contribuciones.

- b) Seleccionar el actuario o actuarios encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones y designar al actuario independiente para la revisión del Plan de Pensiones.

- c) Ejercer las funciones de Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito el presente Plan.
- d) Proponer modificaciones del presente Reglamento y sus Anexos para su presentación al Promotor y a la Representación de los Trabajadores, y su posterior sometimiento a la negociación colectiva correspondiente.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y el presente Reglamento le atribuyen competencia.
- h) Aceptar la incorporación de nuevas Empresas Promotoras.
- i) Acordar la constitución de una Subcomisión Financiera.

Art. 44º Régimen de Acuerdos

La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se necesitará la mayoría especial de más de las tres cuartas partes de los votos presentes y representados, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Para la selección de actuarios. A tal fin, la representación de los partícipes tendrá la facultad de presentar una selección de actuarios para su posible designación.
- b) Para decidir la movilización de la Cuenta de Posición del Plan de un Fondo a otro distinto.
- c) Para proponer la modificación del presente Reglamento y del Plan de Pensiones. Incluido el cambio de entidad Gestora y/o Depositaria.

- d) Para decidir el cambio de entidad o entidades Aseguradoras.
- e) Para aprobar la incorporación de una nueva Empresa Promotora.
- f) Para acordar las facultades que la Comisión de Control otorgue a la Subcomisión Financiera, prevista en el punto i) del artículo 43º.

En todo caso, se requerirá la indicada mayoría especial antes indicada, o acuerdo en el seno de la negociación colectiva, para adoptar acuerdos en las materias indicadas en los apartados b) d) y e), anteriormente indicados.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control, y las decisiones que, en su caso, afecten al coste económico asumido por la Empresa de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los Promotores.

TÍTULO VIII - SEPARACIÓN, O BAJA DE UNA ENTIDAD PROMOTORA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PROMOCIÓN CONJUNTA

Art. 45° Separación, o baja de una Entidad Promotora

1. Se producirá la separación de una Entidad Promotora del presente Plan, al objeto de integrar sus compromisos con sus partícipes y beneficiarios en otro Plan de Pensiones del sistema de empleo o en un plan de previsión social empresarial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
2. Se producirá la baja de una Entidad Promotora cuando le afecte alguna de las causas de terminación del plan establecidas en este Reglamento y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 46° Causas de Terminación del Plan de Promoción Conjunta

Serán causas de terminación del Plan:

- a) Las establecidas en la legislación vigente aplicable.
- b) La disolución y extinción jurídica de todas las empresas promotoras.
- c) Acuerdo, en su caso, por la vía de negociación colectiva en todas las Empresas Promotoras.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan, tras el pertinente informe actuarial, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la previsión de la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en otros planes de previsión asegurada o en planes de previsión social empresarial. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, necesariamente, en el plan o planes del sistema de empleo o en el plan de previsión social empresarial en los que los referidos partícipes pasen a ostentar la condición de partícipe o asegurado o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado, o en planes de previsión social asegurada.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la terminación del Plan requerirá el acuerdo de su Comisión de Control, una vez sobrevenida la causa de terminación.

En el supuesto de escisión de uno de los Promotores del Plan en el que las entidades resultantes de dicha escisión se subroguen en las obligaciones del referido Promotor con los respectivos colectivos de partícipes y, en su caso, de beneficiarios, se estará a lo que resulte de los acuerdos que se alcancen al respecto con motivo de la escisión, dentro de las alternativas concedidas por la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

Art. 47º Normas de Liquidación

El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Gestora, bajo la supervisión de la Comisión de Control del Plan, con observancia de lo establecido en las disposiciones generales aplicables.

TÍTULO IX- DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Instancias de reclamación

Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial, los partícipes y beneficiarios (o sus derechohabientes) pueden dirigir sus quejas o reclamaciones ante:

- a. El Servicio de Atención al Cliente de Vidacaixa o ante la Comisión de Control del Plan.
- b. Habiendo transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la reclamación sin que la misma haya sido resuelta, o si fue denegada su admisión o desestimada su petición, podrá formularse la misma ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. Competencia jurisdiccional

El presente Plan queda sometido a la jurisdicción española

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los partícipes provenientes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, o provenientes de un Plan de Previsión Social Empresarial, adheridos al Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de los Empleados del Grupo Gas Natural con anterioridad a la fecha de integración de dichos planes, mantendrán las aportaciones corrientes de ahorro, a cargo del promotor, así como las prestaciones de riesgo, que tenían en el respectivo plan de origen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Supuesto excepcional de liquidez derivado del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

De manera excepcional y con carácter temporal, se incorpora al presente Reglamento el supuesto de liquidez contemplado en el artículo 51 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Este supuesto excepcional de liquidez será de aplicación exclusivamente mientras permanezca vigente la normativa que lo ampara, permitiendo a los partícipes del Plan de Pensiones la disposición de derechos consolidados, de acuerdo con las condiciones y limitaciones establecidos en la citada normativa.

En el caso de que un Partícipe haya hecho efectivo todo o parte de sus derechos consolidados derivados de aportaciones obligatorias y posteriormente continúe asegurado dentro del Plan de Pensiones respecto de las prestaciones definidas de riesgo referidas en el Título IV de las presentes Especificaciones y en los Anexos correspondientes, del importe asegurado cada año se restarán las cuantías que el partícipe hizo efectivas, actualizadas con la evolución que haya experimentado el Fondo de Capitalización desde la fecha de su efectividad.

DISPOSICION FINAL

La vigencia y eficacia del presente Reglamento se condiciona a que, a salvo las modificaciones que puedan acordarse conforme al propio Reglamento, éste resulte aplicable en sus propios términos y en su conjunto.

El presente Plan de Promoción Conjunta se regula al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

ANEXO I

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO Naturgy Energy Group S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es Naturgy Energy Group S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

3.1. Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

3.2. Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

A) Para el personal en situación de SLE:

Comunes:

- Salario de Grupo
- Salario por ocupación
- Antigüedad
- Compensación por cambio sistema de pensiones

Zona Centro:

- Complemento personal de vinculación
- Complemento personal de homologación

Zona Norte:

- Complemento personal de homologación, excepto la cantidad derivada de la antigua Gratificación H que se integra en este complemento.
- Quebranto de moneda, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.

B) Para el personal de la Zona Norte en situación de SLE, adicionalmente a lo indicado en la letra anterior, o para personal en activo, adicionalmente a lo indicado en el punto 3.1:

- Plus de asistencia, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.
- La cantidad de 926,95 euros anuales (valor 2017), que tendrá una evolución futura igual a la del Plus de asistencia, como consecuencia de la integración del antiguo premio de asistencia en el Plus de Turnos, para el personal que a 31 de diciembre de 1998 venía realizando jornada de trabajo a turnos, y mientras siga realizando dicha jornada.

Además, también a partir de 1999, para el personal de la Zona Norte ingresado antes del 31 de diciembre de 1998, formarán parte del salario regulador, aunque no se perciben, las cantidades que se detallan a continuación:

- Desde el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienios que se generen en dicho período por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	911,13
2ª y 3ª	742,77
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	469,54
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	387,43
Peón Esp. y P.S.	297,45

- A partir de 1º de enero del año 2009, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienios que se generen desde dicha fecha por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
------------	---------------

Superior	44,72
2ª y 3ª	36,45
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	23,04
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	19,01
Peón Esp. y P.S.	14,6

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 12 de marzo de 1996 en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Cataluña (ámbito Cataluña), y para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 6 de octubre de 1998 en los restantes centros de trabajo (ámbito Madrid), el porcentaje por el que se multiplicará el Salario Computable a efectos del Plan, será el coeficiente individual resultante de la regulación existente en su contrato de trabajo, o el coeficiente individual resultante de la transformación del sistema anterior de conformidad con el Acuerdo Colectivo de 15 de junio de 2007.

En el supuesto de baja de un partícipe de este colectivo en el Plan, para los supuestos contemplados en el párrafo 5º del artículo 6 y párrafo 5º del artículo 11 de la parte común del presente Reglamento, si aquél vuelve a ser empleado en alguna de las Empresas Promotoras podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan que dependerán del momento en el que el partícipe hubiera causado baja en el Plan de Pensiones, de tal forma que:

- Si la baja en el Plan se hubiera producido con anterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007, le corresponderá reingresar con un coeficiente de aportación individual, que será igual al cociente entre el importe de la aportación total al Plan y el salario pensionable, ambos referidos al momento de la baja.
- Si la baja en el Plan se hubiera producido con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007 sin haber optado por el sistema de aportación regulado con carácter general en el artículo 14 de la parte común del presente

Reglamento, le corresponderá reingresar con el mismo coeficiente individual de aportación que tenía en el momento de la baja.

- b) Para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

- Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.
- Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

- Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.
- Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

- El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el

presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica de los Promotores al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

- A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I

Adicional y complementariamente al presente Plan de Pensiones, la Empresa asume las obligaciones con el personal activo para compensación de la jubilación anticipada voluntaria, en los términos recogidos en la Sección 4ª del Capítulo VI del Pacto de Eficacia Limitada 1993-1996 y del Convenio Colectivo 1991-1996 y siguientes para los Centros de Trabajo de la antigua Catalana de Gas y demás de la Empresa en Cataluña, cuya cobertura está prevista mediante un seguro del que dicha Empresa será directamente tomadora.

Asimismo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, especialmente enfermedad, la Empresa podrá conceder los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

Régimen transitorio de los partícipes procedentes de la segregación de patrimonio de ENAGAS, S.A. y traspaso a GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.) acordados el 30 de abril de 1999.

A los empleados que, con reconocimiento de su antigüedad en la empresa, se integren en GAS NATURAL SDG, S.A., y se adhieran al presente Plan de Pensiones como resultado de la segregación parcial del patrimonio de ENAGAS, S.A. y el traspaso en bloque a GAS NATURAL SDG, S.A. de las unidades productivas que conforman la actividad de distribución de gas según acuerdos de las Juntas Generales de ambas Sociedades de 29 y 30 de abril de 1999, integrados con anterioridad en las Direcciones de Mercado Industrial y Marketing de ENAGAS, S.A., les corresponde formar parte del colectivo referido en el apartado 14.1 de la parte común del presente Reglamento, dentro del grupo de partícipes que según su adscripción territorial les corresponda.

El tratamiento de lo previsto en la presente Disposición Transitoria, así como el inicio de aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida y de las correspondientes coberturas de seguro, se condicionan al traspaso por parte del partícipe de los derechos consolidados que, en su caso, ostentaba en el Plan de Pensiones de ENAGAS, S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA III

Los partícipes que estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Disposición Adicional IV del Reglamento del Plan de Pensiones de GAS TARRACONENSE, S.A. podrán, antes del 30 de junio de cada ejercicio desde el año en que cumplan los 59 años de edad, comprometerse expresamente a jubilarse en su siguiente cumpleaños. En tal caso, tendrán derecho a una aportación de ahorro extraordinaria al presente Plan de Pensiones a cargo del Promotor al término del ejercicio en el que comuniquen dicho compromiso. La referida aportación será igual a la aportación corriente de ahorro del Promotor para el partícipe en dicho ejercicio multiplicada por el número de años que medien entre la fecha de jubilación comprometida y los 65 años o la edad a partir de la cual el Promotor no esté obligado a realizar aportaciones de ahorro para el citado partícipe. Si la referida aportación extraordinaria no pudiera efectuarse dentro de la diferencia entre el límite de reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a Planes de Pensiones del ejercicio y las aportaciones corrientes a cargo del Promotor y del partícipe en el mismo ejercicio, el exceso se aportará en el año siguiente. En ningún caso la limitación legal de aportaciones podrá significar merma de derechos por este concepto para los partícipes afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA IV

Para el personal ingresado en la antigua Gas Madrid hasta el 29 de junio de 1987 y adherido al Plan de Pensiones con anterioridad al 3 de noviembre de 1990, no se realizarán aportaciones de ahorro a partir de la fecha en que reúna las condiciones que establecía el artículo 39 del Convenio Colectivo de GAS MADRID, S.A. vigente para 1989 y 1990 y permanezca en activo.

ANEXO II

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA CATALUNYA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA CATALUNYA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el artículo 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe, estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 12 de marzo de 1996 en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Cataluña (ámbito Cataluña), y para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 6 de octubre de 1998 en los restantes centros de trabajo (ámbito Madrid), el porcentaje por el que se multiplicará el Salario Computable a efectos del Plan, será el coeficiente individual resultante de la regulación existente en su contrato de trabajo, o el coeficiente individual resultante de la transformación del sistema anterior de conformidad con el Acuerdo Colectivo de 15 de junio de 2007.

En el supuesto de baja de un partícipe de este colectivo en el Plan, para los supuestos contemplados en el párrafo 5º del artículo 6 y párrafo 5º del artículo 11, si aquél vuelve a ser empleado en alguna de las Empresas Promotoras podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan que dependerán del momento en el que el partícipe hubiera causado baja en el Plan de Pensiones, de tal forma que:

- Si la baja en el Plan se hubiera producido con anterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007, le corresponderá reingresar con un coeficiente de aportación individual, que será igual al cociente entre el importe de la aportación total al Plan y el salario pensionable, ambos referidos al momento de la baja.
- Si la baja en el Plan se hubiera producido con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007, sin haber optado por el sistema de aportación regulado con carácter general en el artículo 14 de la parte común del presente Reglamento, le corresponderá reingresar con el mismo coeficiente individual de aportación que tenía en el momento de la baja.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3. Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I

Adicional y complementariamente al presente Plan de Pensiones, la Empresa asume las obligaciones con el personal activo para compensación de la jubilación anticipada voluntaria, en los términos recogidos en la Sección 4ª del Capítulo VI del Pacto de Eficacia Limitada 1993-1996 y del Convenio Colectivo 1991-1996 y siguientes para los Centros de Trabajo de la antigua Catalana de Gas y demás de la Empresa en Cataluña, cuya cobertura está prevista mediante un seguro del que dicha Empresa será directamente tomadora.

Asimismo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, especialmente enfermedad, la Empresa podrá conceder los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

Régimen transitorio de los partícipes procedentes de la segregación de patrimonio de ENAGAS, S.A. y traspaso a GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.) acordados el 30 de abril de 1999.

A los empleados que, con reconocimiento de su antigüedad en la empresa, se integren en GAS NATURAL SDG, S.A., y se adhieran al presente Plan de Pensiones como resultado de la segregación parcial del patrimonio de ENAGAS, S.A. y el traspaso en bloque a GAS NATURAL SDG, S.A. de las unidades productivas que conforman la actividad de distribución de gas según acuerdos de las Juntas Generales de ambas Sociedades de 29 y 30 de abril de 1999, integrados con anterioridad en las Direcciones de Mercado Industrial y Marketing de ENAGAS, S.A., les corresponde formar parte del colectivo referido en el apartado 14.1 de la parte común del presente Reglamento, dentro del grupo de partícipes que según su adscripción territorial les corresponda.

El tratamiento de lo previsto en la presente Disposición Transitoria, así como el inicio de aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida y de las correspondientes coberturas de seguro, se condicionan al traspaso por parte del partícipe de los derechos consolidados que, en su caso, ostentaba en el Plan de Pensiones de ENAGAS, S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA III

Los partícipes que estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Disposición Adicional IV del Reglamento del Plan de Pensiones de GAS TARRACONENSE, S.A. podrán, antes del 30 de junio de cada ejercicio desde el año en que cumplan los 59 años de edad, comprometerse expresamente a jubilarse en su siguiente cumpleaños. En tal caso, tendrán derecho a una aportación de ahorro extraordinaria al presente Plan de Pensiones a cargo del Promotor al término del ejercicio en el que comuniquen dicho compromiso. La referida aportación será igual a la aportación corriente de ahorro del Promotor para el partícipe en dicho ejercicio multiplicada por el número de años que medien entre la fecha de jubilación comprometida y los 65 años o la edad a partir de la cual el Promotor no esté obligado a realizar aportaciones de ahorro para el citado partícipe. Si la referida aportación extraordinaria no pudiera efectuarse dentro de la diferencia entre el límite de reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a Planes de Pensiones del ejercicio y las aportaciones corrientes a cargo del Promotor y del partícipe en el mismo ejercicio, el exceso se aportará en el año siguiente. En ningún caso la limitación legal de aportaciones podrá significar merma de derechos por este concepto para los partícipes afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA IV

Para el personal ingresado en la antigua Gas Madrid hasta el 29 de junio de 1987 y adherido al Plan de Pensiones con anterioridad al 3 de noviembre de 1990, no se realizarán aportaciones de ahorro a partir de la fecha en que reúna las condiciones que establecía el artículo 39 del Convenio Colectivo de GAS MADRID, S.A. vigente para 1989 y 1990 y permanezca en activo.

**ANEXO III
CONDICIONES PARTICULARES DEL
COLECTIVO NEDGIA MADRID, S.A.**

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA MADRID, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el artículo 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

3.1. Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe, estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

3.2. Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa que ingresaron en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado además por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

Zona Norte:

- Plus de asistencia, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.
- La cantidad de 926,95 euros anuales (valor 2017), que tendrá una evolución futura igual a la del Plus de asistencia, como consecuencia de la integración del antiguo premio de asistencia en el Plus de Turnos, para el personal que a 31 de diciembre de 1998 venía realizando jornada de trabajo a turnos, y mientras siga realizando dicha jornada.

Además, también a partir de 1999, para el personal de la Zona Norte ingresado antes del 31 de diciembre de 1998, formarán parte del salario regulador, aunque no se perciben, las cantidades que se detallan a continuación:

- Desde el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen en dicho período por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	911,13
2ª y 3ª	742,77
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	469,54
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	387,43
Peón Esp. y P.S.	297,45

- A partir de 1º de enero del año 2009, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen desde dicha fecha por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	44,72
2ª y 3ª	36,45
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	23,04
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	19,01
Peón Esp. y P.S.	14,6

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de

conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 12 de marzo de 1996 en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Cataluña (ámbito Cataluña), y para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 6 de octubre de 1998 en los restantes centros de trabajo (ámbito Madrid), el porcentaje por el que se multiplicará el Salario Computable a efectos del Plan, será el coeficiente individual resultante de la regulación existente en su contrato de trabajo, o el coeficiente individual resultante de la transformación del sistema anterior de conformidad con el Acuerdo Colectivo de 15 de junio de 2007.

En el supuesto de baja de un partícipe de este colectivo en el Plan, para los supuestos contemplados en el párrafo 5º del artículo 6 y párrafo 5º del artículo 11 de la parte común del presente Reglamento, si aquél vuelve a ser empleado en alguna de las Empresas Promotoras podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan que dependerán del momento en el que el partícipe hubiera causado baja en el Plan de Pensiones, de tal forma que:

- Si la baja en el Plan se hubiera producido con anterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007, le corresponderá reingresar con un coeficiente de aportación individual, que será igual al cociente entre el importe de la aportación total al Plan y el salario pensionable, ambos referidos al momento de la baja.
- Si la baja en el Plan se hubiera producido con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007 sin haber optado por el sistema de aportación regulado con carácter general en el artículo 14 de la parte común del presente Reglamento, le corresponderá reingresar con el mismo coeficiente individual de aportación que tenía en el momento de la baja.

- b) Para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

- Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.
- Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

- Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.
- Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

- El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica de los Promotores al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.

- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

- A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:
- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
 - En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I

Adicional y complementariamente al presente Plan de Pensiones, la Empresa asume las obligaciones con el personal activo para compensación de la jubilación anticipada voluntaria, en los términos recogidos en la Sección 4ª del Capítulo VI del Pacto de Eficacia Limitada 1993-1996 y del Convenio Colectivo 1991-1996 y siguientes para los Centros de Trabajo de la antigua Catalana de Gas y demás de la Empresa en Cataluña, cuya cobertura está prevista mediante un seguro del que dicha Empresa será directamente tomadora.

Asimismo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, especialmente enfermedad, la Empresa podrá conceder los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

Régimen transitorio de los partícipes procedentes de la segregación de patrimonio de ENAGAS, S.A. y traspaso a GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.) acordados el 30 de abril de 1999.

A los empleados que, con reconocimiento de su antigüedad en la empresa, se integren en GAS NATURAL SDG, S.A., y se adhieran al presente Plan de Pensiones como resultado de la segregación parcial del patrimonio de ENAGAS, S.A. y el traspaso en bloque a GAS NATURAL SDG, S.A. de las unidades productivas que conforman la actividad de distribución de gas según acuerdos de las Juntas Generales de ambas Sociedades de 29 y 30 de abril de 1999, integrados con anterioridad en las Direcciones de Mercado Industrial y Marketing de ENAGAS, S.A., les corresponde formar parte del colectivo referido en el apartado 14.1 de la parte común del presente Reglamento, dentro del grupo de partícipes que según su adscripción territorial les corresponda.

El tratamiento de lo previsto en la presente Disposición Transitoria, así como el inicio de aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida y de las correspondientes coberturas de seguro, se

condicionan al traspaso por parte del partícipe de los derechos consolidados que, en su caso, ostentaba en el Plan de Pensiones de ENAGAS, S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA III

Los partícipes que estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Disposición Adicional IV del Reglamento del Plan de Pensiones de GAS TARRACONENSE, S.A. podrán, antes del 30 de junio de cada ejercicio desde el año en que cumplan los 59 años de edad, comprometerse expresamente a jubilarse en su siguiente cumpleaños. En tal caso, tendrán derecho a una aportación de ahorro extraordinaria al presente Plan de Pensiones a cargo del Promotor al término del ejercicio en el que comuniquen dicho compromiso. La referida aportación será igual a la aportación corriente de ahorro del Promotor para el partícipe en dicho ejercicio multiplicada por el número de años que medien entre la fecha de jubilación comprometida y los 65 años o la edad a partir de la cual el Promotor no esté obligado a realizar aportaciones de ahorro para el citado partícipe. Si la referida aportación extraordinaria no pudiera efectuarse dentro de la diferencia entre el límite de reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a Planes de Pensiones del ejercicio y las aportaciones corrientes a cargo del Promotor y del partícipe en el mismo ejercicio, el exceso se aportará en el año siguiente. En ningún caso la limitación legal de aportaciones podrá significar merma de derechos por este concepto para los partícipes afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA IV

Para el personal ingresado en la antigua Gas Madrid hasta el 29 de junio de 1987 y adherido al Plan de Pensiones con anterioridad al 3 de noviembre de 1990, no se realizarán aportaciones de ahorro a partir de la fecha en que reúna las condiciones que establecía el artículo 39 del Convenio Colectivo de GAS MADRID, S.A. vigente para 1989 y 1990 y permanezca en activo.

ANEXO IV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY IBERIA S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY IBERIA S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO V

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO VI

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY INFORMÁTICA S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY INFORMÁTICA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO VII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

A) Para el personal en situación de SLE:

Comunes:

- Salario de Grupo
- Salario por ocupación
- Antigüedad
- Compensación por cambio sistema de pensiones

Zona Centro:

- Complemento personal de vinculación
- Complemento personal de homologación

Zona Norte:

- Complemento personal de homologación, excepto la cantidad derivada de la antigua Gratificación H que se integra en este complemento.
- Quebranto de moneda, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.

B) Para el personal de la Zona Norte en situación de SLE, adicionalmente a lo indicado en la letra anterior, o para personal en activo, adicionalmente a lo indicado al inicio del punto 3:

- Plus de asistencia, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.

- La cantidad de 926,95 euros anuales (valor 2017), que tendrá una evolución futura igual a la del Plus de asistencia, como consecuencia de la integración del antiguo premio de asistencia en el Plus de Turnos, para el personal que a 31 de diciembre de 1998 venía realizando jornada de trabajo a turnos, y mientras siga realizando dicha jornada.

Además, también a partir de 1999, para el personal de la Zona Norte ingresado antes del 31 de diciembre de 1998, formarán parte del salario regulador, aunque no se perciben, las cantidades que se detallan a continuación:

- Desde el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen en dicho período por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	911,13
2ª y 3ª	742,77
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	469,54
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	387,43
Peón Esp. y P.S.	297,45

- A partir de 1º de enero del año 2009, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen desde dicha fecha por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	44,72
2ª y 3ª	36,45
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	23,04
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	19,01
Peón Esp. y P.S.	14,6

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Para el inicio de las aportaciones obligatorias al Fondo de Capitalización se requerirá una antigüedad mínima del trabajador de dos años en la Empresa, salvo en los casos en que se produzca la incorporación desde alguna de las empresas del Grupo Naturgy, en los que se contabilizará la antigüedad a estos efectos, desde la fecha de ingreso en el grupo.

Asimismo, en las incorporaciones con reconocimiento de experiencia profesional, podrá establecerse un plazo menor en el contrato de trabajo.

Aportaciones del Promotor:

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de los Promotores al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de los Promotores al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

- Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.
- Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

- Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.
- Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

- El personal que hubiera entrado en la Empresa desde el 1 de octubre de 1991 tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo, desde el momento en que se produzca la adhesión del partícipe al Plan.

4.3. Limitación de aportaciones

La cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica de los Promotores al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO VIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los empleados de NEDGIA CASTILLA Y LEÓN, S.A., procedentes de Gas Madrid, S.A., con los que la Empresa venía manteniendo compromisos por pensiones a título de garantía “ad personam” previos a la formalización del presente Anexo, la adhesión voluntaria al Plan supone, en todo caso, la completa compensación, absorción y sustitución de tales compromisos y garantías por los derechos en materia de previsión social que el Plan reconoce, tanto por lo que se refiere a las aportaciones de ahorro, como a las aportaciones para las prestaciones de riesgo por incapacidad permanente o fallecimiento, en las condiciones que se determinan en el presente Reglamento.

ANEXO IX

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA CASTILLA LA MANCHA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA CASTILLA LA MANCHA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO X

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA RIOJA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA RIOJA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XI

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA GALICIA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA GALICIA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA NAVARRA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA NAVARRA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA CEGAS, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA CEGAS, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- c) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- d) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XIV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA ANDALUCÍA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA ANDALUCÍA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

Se establece un complemento de pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez a cargo del Plan que, sumado a las prestaciones teóricas que el partícipe causaría del Régimen General de la Seguridad Social si se invalidara el 30 de junio del año en curso, totalicen el 100 por 100 de la retribución fija o nivel salarial, complemento personal de antigüedad, complemento ad personam pensionable y complemento de desarrollo profesional que correspondieron al partícipe afectado a 31 de diciembre del año anterior, incrementado, a los exclusivos efectos del presente Plan de Pensiones, con el Índice de Precios al Consumo inicialmente previsto por el Gobierno para el año en curso, con independencia de las revisiones salariales que, en su caso, puedan efectivamente aplicarse en el ejercicio. En el caso de incapacidad permanente total, se tomará como pensión teórica de la Seguridad Social el 55% de la base reguladora de dicha pensión de la Seguridad Social vigente el 30 de junio del año del hecho causante hasta que se cumplan los 55 años de edad y el 75% de esa misma base desde dicha edad en adelante.

El complemento de pensión anual así calculado será satisfecho en 14 pagos iguales y no será reducido en el caso de que las prestaciones reglamentarias experimenten posteriores aumentos, por lo que éstos repercutirán íntegramente a favor del incapacitado.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho ejercicio, entre:

- a) El importe del valor actual de la prestación integrada por los conceptos indicados en los anteriores párrafos de este artículo.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año en curso, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El anterior capital asegurado y, en consecuencia, el importe total de la prestación, se ajustarán en función de la prima efectivamente pagada en caso de que dicha prima se viera afectada por el límite de aportación referido en el penúltimo párrafo de apartado 4.3 del presente Anexo.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del Plan, así como en el caso de que el valor del derecho consolidado indicado en la letra b) fuera superior al importe mencionado en la letra a) de este artículo, la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados en la fecha del hecho causante.

5.3. Prestación por Fallecimiento del Partícipe

El régimen normal de viudedad es el derivado de las condiciones establecidas por el Régimen General de la Seguridad Social. Para los partícipes de este colectivo, el Plan complementará las pensiones de viudedad teóricas de los cónyuges de los productores en activo que el partícipe causaría del Régimen General de la Seguridad Social si falleciese el 30 de junio del año en curso, en la cuantía necesaria para alcanzar el 50% de la retribución fija o nivel salarial, complemento personal de antigüedad, complemento de desarrollo profesional que correspondieron al partícipe afectado a 31 de diciembre del año anterior, incrementado, a los exclusivos efectos del presente Plan de Pensiones, con el Índice de Precios al Consumo inicialmente previsto por el Gobierno para el año en curso, con independencia de las revisiones salariales que, en su caso, puedan efectivamente aplicarse en el ejercicio.

El complemento de pensión anual por viudedad será satisfecho en 14 pagos iguales, y no será reducido en el caso de que las prestaciones reglamentarias experimenten ulteriores aumentos, por lo que éstos repercutirán íntegramente a favor del beneficiario o beneficiaria.

Al objeto de garantizar el complemento de viudedad, el Plan concertará el seguro colectivo para todas las prestaciones de los partícipes de este colectivo, en las condiciones convenidas.

El capital total asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho periodo, entre:

- a) El importe del valor actual de la prestación integrada por los conceptos indicados en los anteriores párrafos de este artículo.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El anterior capital asegurado y, en consecuencia, el importe total de la prestación, se ajustarán en función de la prima efectivamente pagada en caso de que dicha prima se viera afectada por el límite de aportación referido en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del Plan, así como en el caso de que el valor del derecho consolidado indicado en la letra b) fuera superior al importe mencionado en la letra a) de este artículo, la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados en la fecha del hecho causante.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO CORPORACIÓN EÓLICA DE ZARAGOZA S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es CORPORACIÓN EÓLICA DE ZARAGOZA S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XVI

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY RENOVABLES S.L.U.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY RENOVABLES S.L.U.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XVII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO PETROLEUM OIL & GAS ESPAÑA, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es PETROLEUM OIL & GAS ESPAÑA, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XVIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO GLOBAL POWER GENERATION, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es **GLOBAL POWER GENERATION, S.A.**

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad

con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.

Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.

Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

- b) El personal que tuviera reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual tendrá derecho a una aportación resultado de dividir la mencionada aportación dineraria entre el Salario Computable que inicialmente le corresponda en el presente Plan. En estos casos, se mantendrá el porcentaje de aportación de ahorro o capitalización del partícipe en el mencionado Plan Individual.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con

motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica del Promotor al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.

- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las

aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XIX

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY APROVISIONAMIENTOS S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY APROVISIONAMIENTOS S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- c) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- d) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XX
CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO
GPG INGENIERÍA Y DESARROLLO DE GENERACIÓN S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es GPG INGENIERÍA Y DESARROLLO DE GENERACIÓN, S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el

artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.

Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.

Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

- b) El personal que tuviera reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual tendrá derecho a una aportación resultado de dividir la mencionada aportación dineraria entre el Salario Computable que inicialmente le corresponda en el presente Plan. En estos casos, se mantendrá el porcentaje de aportación de ahorro o capitalización del partícipe en el mencionado Plan Individual

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con

motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica del Promotor al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados

indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

- A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.

b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

**ANEXO XXI
CONDICIONES PARTICULARES DEL
COLECTIVO NATURGY GENERACIÓN, S.L.U.**

1. PROMOTOR

La entidad Promotora es NATURGY GENERACIÓN, S.L.U.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN

3.1. Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

3.2. Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa que ingresaron en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado además por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

Zona Norte:

- Plus de asistencia, para los empleados ingresados en la Empresa antes del 31 de diciembre de 1998.
- La cantidad de 926,95 euros anuales (valor 2017), que tendrá una evolución futura igual a la del Plus de asistencia, como consecuencia de la integración del antiguo premio de asistencia en el Plus de Turnos, para el personal que a 31 de diciembre de 1998 venía realizando jornada de trabajo a turnos, y mientras siga realizando dicha jornada.

Además, también a partir de 1999, para el personal de la Zona Norte ingresado antes del 31 de diciembre de 1998, formarán parte del salario regulador, aunque no se perciben, las cantidades que se detallan a continuación:

- Desde el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2008, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen en dicho período por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	911,13
2ª y 3ª	742,77
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	469,54
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	387,43
Peón Esp. y P.S.	297,45

- A partir de 1º de enero del año 2009, el importe obtenido de multiplicar el número de nuevos bienes que se generen desde dicha fecha por la cantidad correspondiente de la siguiente tabla (valor 2017):

Categorías	Importe anual
Superior	44,72
2ª y 3ª	36,45
4ª y 5ª Técnica y Admtva. Aux.Oficina 1) y 2) 1ª y 2ª P.O	23,04
Aux. Ofic.. 3) Ayte. y E. Rural	19,01
Peón Esp. y P.S.	14,6

4. APORTACIONES AL PLAN

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del

presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 12 de marzo de 1996 en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Cataluña (ámbito Cataluña), y para los partícipes ingresados en la Empresa hasta el 6 de octubre de 1998 en los restantes centros de trabajo (ámbito Madrid), el porcentaje por el que se multiplicará el Salario Computable a efectos del Plan, será el coeficiente individual resultante de la regulación existente en su contrato de trabajo, o el coeficiente individual resultante de la transformación del sistema anterior de conformidad con el Acuerdo Colectivo de 15 de junio de 2007.

En el supuesto de baja de un partícipe de este colectivo en el Plan, para los supuestos contemplados en el párrafo 5º del artículo 6 y párrafo 5º del artículo 11 de la parte común del presente Reglamento, si aquél vuelve a ser empleado en alguna de las Empresas Promotoras podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan que dependerán del momento en el que el partícipe hubiera causado baja en el Plan de Pensiones, de tal forma que:

- Si la baja en el Plan se hubiera producido con anterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007, le corresponderá reingresar con un coeficiente de aportación individual, que será igual al cociente entre el importe de la aportación total al Plan y el salario pensionable, ambos referidos al momento de la baja.
 - Si la baja en el Plan se hubiera producido con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de fecha 15 de junio de 2007 sin haber optado por el sistema de aportación regulado con carácter general en el artículo 14 de la parte común del presente Reglamento, le corresponderá reingresar con el mismo coeficiente individual de aportación que tenía en el momento de la baja.
- b) Para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

- Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001

se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.

- Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

- Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.
- Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

- El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica de los Promotores al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente y en particular, para los partícipes procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:
- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
 - En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones

obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I

Adicional y complementariamente al presente Plan de Pensiones, la Empresa asume las obligaciones con el personal activo para compensación de la jubilación anticipada voluntaria, en los términos recogidos en la Sección 4ª del Capítulo VI del Pacto de Eficacia Limitada 1993-1996 y del Convenio Colectivo 1991-1996 y siguientes para los Centros de Trabajo de la antigua Catalana de Gas y demás de la Empresa en Cataluña, cuya cobertura está prevista mediante un seguro del que dicha Empresa será directamente tomadora.

Asimismo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, especialmente enfermedad, la Empresa podrá conceder los beneficios de la jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

Régimen transitorio de los partícipes procedentes de la segregación de patrimonio de ENAGAS, S.A. y traspaso a GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.) acordados el 30 de abril de 1999.

A los empleados que, con reconocimiento de su antigüedad en la empresa, se integren en GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.), y se adhieran al presente Plan de Pensiones como resultado de la segregación parcial del patrimonio de ENAGAS, S.A. y el traspaso en bloque a GAS NATURAL SDG, S.A. (actualmente Naturgy Energy Group S.A.) de las unidades productivas que conforman la actividad de distribución de gas según acuerdos de las Juntas Generales de ambas Sociedades de 29 y 30 de abril de 1999, integrados con anterioridad en las Direcciones de Mercado Industrial y Marketing de ENAGAS, S.A., les corresponde formar parte del colectivo referido en el apartado 14.1 de la parte común del presente Reglamento, dentro del grupo de partícipes que según su adscripción territorial les corresponda.

El tratamiento de lo previsto en la presente Disposición Transitoria, así como el inicio de aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida y de las correspondientes coberturas de seguro, se

condicionan al traspaso por parte del partícipe de los derechos consolidados que, en su caso, ostentaba en el Plan de Pensiones de ENAGAS, S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA III

Los partícipes que estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Disposición Adicional IV del Reglamento del Plan de Pensiones de GAS TARRACONENSE, S.A. podrán, antes del 30 de junio de cada ejercicio desde el año en que cumplan los 59 años de edad, comprometerse expresamente a jubilarse en su siguiente cumpleaños. En tal caso, tendrán derecho a una aportación de ahorro extraordinaria al presente Plan de Pensiones a cargo del Promotor al término del ejercicio en el que comuniquen dicho compromiso. La referida aportación será igual a la aportación corriente de ahorro del Promotor para el partícipe en dicho ejercicio multiplicada por el número de años que medien entre la fecha de jubilación comprometida y los 65 años o la edad a partir de la cual el Promotor no esté obligado a realizar aportaciones de ahorro para el citado partícipe. Si la referida aportación extraordinaria no pudiera efectuarse dentro de la diferencia entre el límite de reducción en la base imponible del IRPF por aportaciones a Planes de Pensiones del ejercicio y las aportaciones corrientes a cargo del Promotor y del partícipe en el mismo ejercicio, el exceso se aportará en el año siguiente. En ningún caso la limitación legal de aportaciones podrá significar merma de derechos por este concepto para los partícipes afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA IV

Para el personal ingresado en la antigua Gas Madrid hasta el 29 de junio de 1987 y adherido al Plan de Pensiones con anterioridad al 3 de noviembre de 1990, no se realizarán aportaciones de ahorro a partir de la fecha en que reúna las condiciones que establecía el artículo 39 del Convenio Colectivo de GAS MADRID, S.A. vigente para 1989 y 1990 y permanezca en activo.

ANEXO XXII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY ENGINEERING S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY ENGINEERING, S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.

Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.

Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

- b) El personal que tuviera reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual tendrá derecho a una aportación resultado de dividir la mencionada aportación dineraria entre el Salario Computable que inicialmente le corresponda en el presente Plan. En estos casos, se mantendrá el porcentaje de aportación de ahorro o capitalización del partícipe en el mencionado Plan Individual

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con

motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica del Promotor al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados

indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

- A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO OPERACION Y MANTENIMIENTO ENERGY, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es OPERACION Y MANTENIMIENTO ENERGY, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

El Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen de aportaciones previsto en el artículo 14.1 de la parte común del presente Reglamento, manteniéndose las condiciones específicas que se detallan, para los siguientes colectivos:

- a) Para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa:

Aportaciones del Promotor

- Para el personal ingresado en la Empresa antes del 1 de octubre de 1991 y que a 28 de junio de 2002 era partícipe del Plan, la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá en un mínimo equivalente al 3% del Salario Regulador, más un diferencial en función de la antigüedad medida en años completos, a 31 de diciembre de 1992, de 0,45% por año de antigüedad con un máximo del 12% del Salario Regulador a los 20 o más años, en reconocimiento de los Servicios Pasados.
- Para cada uno de los partícipes adheridos al Plan como consecuencia del proceso de exteriorización la aportación de la Entidad Promotora al Fondo de Capitalización consistirá, a partir de 1º de enero de 2002, en los Derechos por Servicios Pasados y el porcentaje de Aportación Futura, que se recoge en la relación individual incluida en el II Convenio Colectivo del Grupo Unión Fenosa y reproducida al final del presente Anexo, con las siguientes particularidades:

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era casado:

Las aportaciones futuras correspondientes a la viudedad derivada que se han calculado en función de los datos personales del cónyuge a 31 de diciembre de 2001 se realizarán al Plan de Pensiones a partir del 1º de enero de 2002 únicamente mientras el empleado permanezca casado.

Si el empleado deja de estar casado, cesará la aportación correspondiente, volviendo a realizarse, en la misma cuantía, si el trabajador contrae nuevas nupcias, independientemente de la edad del nuevo cónyuge.

Empleados cuyo estado civil a 31 de diciembre de 2001 era soltero, viudo, divorciado o separado legalmente:

Se calcularán unas aportaciones futuras teóricas para viudedad derivada considerando el estado civil casado con una diferencia de edad de tres años entre el cónyuge varón y la mujer.

Estas aportaciones teóricas comenzarán a aportarse en caso de que el empleado contraiga nupcias y mientras permanezca casado.

A los efectos del cálculo de la orfandad derivada del fallecimiento del pensionista solo se tendrá en cuenta la situación familiar del empleado a 31 de diciembre de 2001, con independencia de las variaciones que en el futuro puedan producirse.

En el caso de que la Empresa proponga la jubilación a cualquier empleado de la Zona Norte, que sea partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización, mayor de 60 años que hubiera cotizado al Sistema de Seguridad Social por cuenta ajena antes del 2 de enero de 1967 y rechace la propuesta, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan desde la fecha de la propuesta rechazada.

En todo caso, cuando el partícipe adherido al Plan a consecuencia del proceso de exteriorización cumpla 65 años de edad, la Empresa Promotora dejará de hacer aportaciones al Plan por la contingencia de jubilación.

El personal que hubiera entrado en la Empresa entre el 1 de octubre de 1991, y la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, tendrá derecho a una aportación del Promotor del 3% del Salario Regulador.

Aportaciones del Partícipe

La aportación del partícipe estará en función del Salario Regulador y se destinará al Fondo de Capitalización pues el coste de la prima del seguro para las prestaciones por fallecimiento e invalidez en servicio activo, correrá a cargo exclusivamente del Promotor. Sus importes mínimos serán del 1% del Salario Regulador para los empleados con fecha de ingreso en la empresa anterior a 1 de octubre de 1991, y del 3% para los incorporados con fecha posterior y hasta la fecha de integración del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa en el presente Plan de Pensiones, pudiendo los partícipes realizar aportaciones voluntarias adicionales dentro de los límites legales. No obstante lo anterior, con efectos desde 1 de enero de 2017 la aportación obligatoria de los partícipes estará limitada al máximo establecido en el artículo 14.1 del presente Reglamento.

Esta aportación será obligatoria en todos los casos salvo para aquellos empleados que hayan accedido a la condición de partícipes como consecuencia de lo establecido sobre la Exteriorización de los Compromisos en Materia de Pensiones en el Capítulo XII del II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa.

- b) El personal que tuviera reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual tendrá derecho a una aportación resultado de dividir la mencionada aportación dineraria entre el Salario Computable que inicialmente le corresponda en el presente Plan. En estos casos, se mantendrá el porcentaje de aportación de ahorro o capitalización del partícipe en el mencionado Plan Individual.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

- A) En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con

motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe estará limitada, en cómputo anual, al límite legal vigente en cada momento, por lo que toda aportación teórica del Promotor al Fondo de Capitalización que no pudiera realizarse por las citadas limitaciones se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1. Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2. Prestación por Incapacidad Permanente

- A) La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados

indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

- B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por Invalidez de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos consolidados en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Gran Invalidez: 4,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Absoluta: 4 veces el Salario Computable a efectos del Plan.
- Incapacidad Permanente Total para el trabajo habitual: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan.

Las prestaciones de invalidez, para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, serán las fijadas en dicho convenio.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

Para la determinación de esta prestación se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

- A) La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.

b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3.A) del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

B) Excepcionalmente, para los partícipes del Plan de Pensiones de los empleados del Grupo Naturgy, procedentes del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa, así como para aquellas personas que tenían reconocido, a título particular, aportaciones dinerarias para su aportación inexcusable a un Plan de Pensiones Individual y prestaciones de riesgo equivalentes a las del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Unión Fenosa instrumentadas a través de una póliza de seguro de vida adicional, la prestación por fallecimiento para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de producirse el hecho causante, más la cantidad necesaria, en su caso, que garantice para cada prestación los siguientes capitales en la fecha de producirse la contingencia:

- Fallecimiento por cualquier causa: 3,5 veces el Salario Computable a efectos del Plan, salvo para el personal que estaba adherido al Plan de Pensiones de Unión Fenosa como consecuencia del proceso de exteriorización establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, cuyas anualidades serán las fijadas en dicho convenio. En el caso de que el beneficiario designado coincida con el beneficiario de la prestación de orfandad, solo operará la prestación por fallecimiento, en sustitución de la correspondiente a la orfandad.
- En caso de existencia de huérfanos: Orfandad: Una prestación conjunta equivalente a 1/12 veces el Salario Computable a efectos del Plan por cada hijo y año que le falte para alcanzar 23 años o hasta los 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta, hasta un máximo de 30 mensualidades por todos los hijos. La distribución de la prestación de orfandad entre los diferentes huérfanos se realizará proporcionalmente a los años que le falten a cada uno de ellos para cumplir los 23 años de edad, o 30 años en caso de orfandad con incapacidad absoluta.

Cuando los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones obligatorias sean superiores a la suma de las prestaciones de viudedad y orfandad anteriores, la parte que exceda de dicha suma, se distribuirá de acuerdo con los porcentajes fijados por el partícipe con ocasión de la designación de beneficiarios.

Los derechos consolidados del partícipe derivados de las aportaciones voluntarias se distribuirán de acuerdo con los porcentajes fijados con ocasión de la designación de beneficiarios.

Para la determinación de las prestaciones por fallecimiento se computarán los derechos consolidados por el partícipe en el Fondo de Capitalización derivados de las aportaciones obligatorias directas, en su caso, e imputadas asegurándose externamente solo la diferencia entre la prestación garantizada y dichos derechos consolidados.

Para la cobertura de las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) de aquellos beneficiarios de la prestación de invalidez que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad profesional, declarada administrativa o judicialmente, se reincorporen a la Empresa Promotora correspondiente, se considerarán a efectos del aseguramiento de una posterior prestación, los derechos consolidados teóricos de los que el partícipe sería titular en el momento del hecho causante, de no haberse producido el abono de la prestación por invalidez.

Mientras estos derechos económicos permanezcan en el Plan se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan hasta la fecha del pago de la prestación.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXIV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA ARAGÓN, S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA ARAGÓN, S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- e) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- f) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO GAS NATURAL REDES GLP S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es GAS NATURAL REDES GLP S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- g) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- h) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXVI

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA BALEARS S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA BALEARS S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- i) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- j) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXVII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- k) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- l) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXVIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NEDGIA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS S.A.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NEDGIA REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS S.A.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- m) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- n) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXIX

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY INGENIERÍA NUCLEAR S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY INGENIERÍA NUCLEAR S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- o) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- p) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXX

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY LNG S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY LNG S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la

prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- q) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- r) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXXI

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY INFRAESTRUCTURAS EMEA S.L.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY INFRAESTRUCTURAS EMEA S.L.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- s) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- t) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXXII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY NUEVAS ENERGIAS. S.L.U.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY NUEVAS ENERGIAS. S.L.U.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- u) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- v) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXXIII

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY CICLOS COMBINADOS S.L.U.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- w) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- x) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

ANEXO XXXIV

CONDICIONES PARTICULARES DEL COLECTIVO NATURGY GENERACIÓN TÉRMICA S.L.U.

1. PROMOTOR.

La entidad Promotora es NATURGY GENERACIÓN TÉRMICA S.L.U.

2. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN

Se estará a lo regulado en el Art. 5 de la parte común del presente Reglamento.

3. SALARIO COMPUTABLE A EFECTOS DEL PLAN.

Con carácter general, el Salario Computable a efectos del Plan de cada partícipe estará integrado por las retribuciones percibidas por el mismo en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

- Retribución Fija o Nivel Salarial
- Complemento Personal de Antigüedad
- Complemento Antigüedad Bienios.
- Complemento de Desarrollo Profesional
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable no Revalorizable y no Absorbible.
- Complemento Ad Personam Pensionable Revalorizable y No Absorbible.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad o supuestos asimilados de adopción de menores hasta la edad definida en la legislación laboral, se tomará como salario computable el último percibido por el partícipe en situación de actividad.

Para la determinación de prestaciones de invalidez y fallecimiento, el salario computable será el salario computable a 31 de diciembre del año anterior incrementado, a los exclusivos efectos del Plan de Pensiones, con el incremento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno del Estado para el año siguiente, o en su defecto el deflactor del PIB, según se indique en los Presupuestos Generales del Estado, en su parte normativa, o en el cuadro macroeconómico que haya servido de base para la elaboración de los mismos. En caso de no haberse aprobado dichos Presupuestos para el ejercicio siguiente antes de la finalización del año en curso, se utilizará el dato reflejado en los Presupuestos del ejercicio anterior.

4. APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones se realizarán por el Promotor y, en su caso, por los partícipes, en los supuestos y forma que se establecen a continuación:

4.1. Aportaciones de ahorro o capitalización.

Se realizará mensualmente una aportación calculada sobre el Salario Computable a efectos del Plan correspondiente a cada partícipe en alta en el Plan de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 y concordantes, de la parte común del presente Reglamento.

4.2. Aportaciones para el coste del seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe pleno, se aportará e imputará, además de la aportación de ahorro que pueda corresponderle, de conformidad con lo regulado en el anterior punto 4.1, el coste de la prima que individualmente le corresponda por el seguro colectivo de vida y accidentes referido en la letra b) del artículo 17 del Reglamento del que forma parte el presente Anexo.

4.3. Limitación de aportaciones

En general, la cantidad de aportación obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores estará limitada, en cómputo anual, a 10.000 euros. La ampliación de dicho límite individual, siempre dentro de la limitación legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento, sólo podrá llevarse a cabo mediante comunicación expresa del Promotor a la Comisión de Control del Plan.

No obstante lo anterior, si el límite legal vigente resultara inferior a 10.000 €, toda aportación teórica de los Promotores al Fondo - tanto de ahorro o capitalización como para cubrir las contingencias de riesgo - hasta el límite de 10.000 euros que no pudiera realizarse con motivo de la citada limitación legal, se aportará a un contrato de seguro adicional establecido al efecto.

En todo caso, la suma anual de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones del Promotor no podrá exceder, para cada partícipe, del límite máximo de 10.000 euros antes indicado. En caso de exceso, se reducirá la prima aportada e imputada al partícipe hasta ajustarla a dicho límite, reduciéndose en la proporción correspondiente los capitales asegurados y las prestaciones referidos en los apartados 5.2 y 5.3 del presente Anexo, así como en los artículos 29 y 35 del cuerpo común del presente Reglamento, respectivamente.

5. CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.

5.1 Prestación de jubilación.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

5.2 Prestación por Incapacidad Permanente

La prestación del Plan por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que la invalidez sea debida a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de invalidez será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- y) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado. Dicho importe será nulo cuando en cualquier momento anterior el partícipe haya sido beneficiario en este Plan de cualquier prestación de Incapacidad Permanente.
- z) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe, entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en

la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el penúltimo párrafo del apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

5.3 Prestación por Fallecimiento del Partícipe

La prestación del Plan por fallecimiento del partícipe consistirá en dos anualidades y media del Salario Computable a efectos del Plan, incrementada en otra media anualidad de dicho salario en el caso de que el fallecimiento sea debido a accidente simple, y en una anualidad y media más del mismo salario en el caso de que la contingencia sea producida por accidente de circulación.

El capital asegurado para la prestación de fallecimiento será, en consecuencia, durante cada año, igual a la diferencia, al principio de dicho período, entre:

- a) El importe indicado en el párrafo primero del presente apartado.
- b) El valor de los derechos consolidados del partícipe en el primer día del año, en el supuesto de que fuera inferior al importe establecido en el apartado a) anterior, más, en su caso, el valor de las prestaciones por Incapacidad Permanente que se hubieran abonado por este Plan al partícipe en cualquier momento anterior.

El importe de la prestación experimentará el reajuste que proceda por la variación del valor de los derechos consolidados del partícipe entre el primer día del año y la fecha del hecho causante.

En los casos previstos en los artículos 6º y 12º del Reglamento de especificaciones del presente Plan, así como en el caso en que el valor de los derechos consolidados indicados en la letra b) anterior fuera superior al importe mencionado en la letra a), la prestación consistirá en el importe de los derechos consolidados.

En aquellos casos en que proceda una reducción de la prima de seguro por aplicación de la regla contenida en el apartado 4.3 del presente Anexo, el capital asegurado referido en la letra a) anterior se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

6. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES.

La modificación de las condiciones particulares contenidas en este Anexo se realizará por acuerdo adoptado entre la Empresa y la Representación de los Trabajadores.